

623
2es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL AMPARO EN MATERIA
PENAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDMUNDO MOLINA LOPEZ

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

Pag.

INTRODUCCION

1

CAPITULO I. EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

1.-	El Juicio de Amparo en Materia Penal.	4
1.1.-	Concepto.	4
1.1.2.-	Naturaleza.	4
1.3.-	Evolución.	9
1.3.1.-	Antecedentes Externos.	10
1.3.1.1.-	Roma.	
1.3.1.2.-	España.	10
1.3.1.3.-	Inglaterra.	14
1.3.1.4.-	Francia.	18
1.3.1.5.-	Estados Unidos.	21
1.3.2.-	Antecedentes Internos.	24
1.3.2.1.-	Epoca Prehispánica.	24
1.3.2.2.-	Régimen colonial.	25
1.3.2.3.-	Epoca Independiente.	26

	Pag.
1.3.2.4.- Constitución de Apatzingan 1814.	27
1.3.2.5.- Constitución Federal de 1824.	28
1.3.2.6.- Leyes Constitucionales de 1836.	28
1.3.2.7.- Constitución Yucateca de 1840.	29
1.3.2.8.- Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.	32
1.3.2.9.- Constitución Federal de 1857.	35
1.3.2.10.- Constitución Federal de 1917.	35
1.4.- Principios Rectores Aplicables.	38
1.4.1.- Excepciones al Principio de Definitividad.	38
1.4.2.- El agravio personal y directo y el interés jurídico.	43
1.4.5.- La Suplencia de la Queja en Materia Penal.	51

CAPITULO II. EL AMPARO INDIRECTO.

2.- El Análisis Teórico Práctico del juicio de Amparo en Materia Penal, Primera - Instancia.	58
2.1.- Delimitación.	58
2.2.- Demanda.	58

	Pag.
2.2.1.- Concepto.	58
2.2.2.- Contenido.	59
2.2.3.- Presentación.	63
2.2.4.- Análisis Empírico.	64
2.3.- Auto Inicial.	66
2.3.1.- Concepto.	66
2.3.2.- Contenido.	67
2.3.3.- Radicación.	68
2.3.4.- Análisis Empírico.	68
2.4.- Informe Justificado.	69
2.4.1.- Concepto.	69
2.4.2.- Contenido.	69
2.4.3.- Presentación.	70
2.4.4.- Análisis Empírico.	70
2.5.- Audiencia Constitucional.	71
2.5.1.- Concepto.	71
2.5.2.- Contenido.	72
2.5.3.- Diferimiento.	77
2.5.4.- Suspensión.	79
2.5.5.- Celebración.	81

	Pag.
2.5.6.- Análisis Empírico.	81
2.6.- Pruebas de Amparo Penal.	82
2.6.1.- Tipos de Pruebas.	82
2.6.2.- Valoración.	85
2.6.3.- Presentación.	88
2.6.4.- Análisis Empírico.	89
2.7.- Alegatos.	89
2.7.1.- Concepto.	89
2.7.2.- Contenido.	90
2.7.3.- Presentación.	90
2.7.4.- Análisis Empírico.	90
2.8.- Sentencia de Primera Instancia.	91
2.8.1.- Concepto.	91
2.8.2.- Contenido.	91
2.8.3.- Fecha de Resolución.	94
2.8.4.- Análisis Empírico.	94

CAPITULO III. LA SUSPENSION EN MATERIA PENAL.

3. -	El Análisis Teórico-Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal en el Amparo indirecto.	96
3.1.-	La Suspensión de Oficio.	96
3.1.1.-	Concepto.	96
3.2.2.-	Contenido.	96
3.1.3.-	Requisitos de Procedencia.	97
3.2.-	La Suspensión a Instancia de Parte.	97
3.2.1.-	Concepto.	97
3.2.2.-	Contenido.	97
3.2.3.-	Requisitos de Procedencia.	97
3.2.4.-	Requisitos de Efectividad.	98
3.3.-	Suspensión Provisional.	100
3.3.1.-	Contenido.	100
3.3.2.-	Presentación.	101
3.3.3.-	Análisis Empírico.	101
3.4.-	Informe Previo.	102
3.4.1.-	Concepto.	102
3.4.2.-	Contenido.	102
3.4.3.-	Presentación.	102

	Pag.
3.4.4.- Análisis Empírico.	104
3.5.- Audiencia Incidental.	105
3.5.1.- Concepto.	105
3.5.2.- Contenido.	105
3.5.4.- Diferimiento.	105
3.5.4.- Suspensión.	106
3.5.5.- Celebración.	106
3.5.6.- Análisis Empírico.	106
3.6.- Pruebas.	107
3.6.1.- Tipos de Pruebas.	107
3.6.2.- Valoración.	108
3.6.3.- Presentación.	108
3.6.4.- Análisis Empírico.	109
3.7.- Alegatos.	109
3.7.1.- Concepto.	109
3.7.2.- Contenido.	109
3.7.3.- Presentación.	110
3.7.4.- Análisis Empírico.	110

	Pag.
3.8.- Interlocutoria Suspensiva Definitiva.	110
3.8.1.- Concepto.	110
3.8.2.- Contenido.	111
3.8.3.- Fecha de Resolución.	114
3.8.4.- Análisis Empírico.	114
A MANERA DE CONCLUSIONES.	116
ANEXOS.	127
BIBLIOGRAFIA.	159

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo, es sin duda, una de las Instituciones mas peculiares del ordenamiento jurídico mexicano, surgido como instrumento procesal para la tutela de las llamadas " garantías individuales ", su ámbito protector se ha ido ampliando en funciones diversas; para la tutela de la libertad personal ; para combatir las leyes inconstitucionales ; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración pública y para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Dentro de esta multitud de aspectos notables que presenta el juicio de amparo y que han merecido los elogios de propios y extraños debemos seguir considerándolo como esencial para continuar manteniendo el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación y que hacen prevalecer el derecho

contra el poder del gobierno y de la misma ley, siempre y cuando ésta o algún acto de aquel vulneren los derechos que nuestra Constitución otorga.

Bajo estas consideraciones se elaboró el análisis del presente trabajo, integrándolo en III capítulos.

El capítulo I. **EL AMPARO PENAL**, comprende el concepto y naturaleza del juicio de amparo, sus antecedentes tanto internos como externos, así como los principios rectores que rigen al mismo.

El capítulo II.- **EL AMPARO INDIRECTO**, comprende un análisis teórico-práctico del juicio de amparo en materia penal en primera instancia, abarcando las etapas -- procesales que rigen al mismo y que son: la demanda, el auto inicial, el informe justificado, la audiencia constitucional, las pruebas, alegatos y sentencia.

El capítulo III. **LA SUSPENSION EN MATERIA PENAL**, abarca un análisis teórico-práctico de la suspensión - del acto reclamado en materia penal en amparo indirecto, en el cual incluimos la suspensión de oficio, la suspensión a instancia de parte la suspensión provisional, el informe previo, la audiencia incidental, pruebas, alegatos y la interlocutoria suspensiva definitiva.

De los Capítulos II Y III, se hace una análisis-empírico, incluyéndose gráficas y cuadros resultado de este estudio. Exponiendo las conclusiones que se derivan de esta investigación.

CAPITULO I. EL AMPARO PENAL.

1.- El Juicio de Amparo en Materia Penal

1.1.- Concepto.

El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

Burgoa define al amparo como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cauda un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (1)

1.2.- Naturaleza.

Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia, sustentan diversos criterios acerca de la naturaleza jurídica del juicio de garantías, es decir, el problema de si es un recurso o un juicio.

1.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa,

La Legislación ha resentido también este problema, pues en nuestra ley vigente se le llama juicio y en anteriores se le ha llamado recurso.

Teófilo Olea considera que el amparo "es un proceso concentrado de anulación". (2)

Silvestre Moreno, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto lo consideran como "una institución política". (3)

Para Arturo Valenzuela es "un cuasi-contrato".(4)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, sostiene que el amparo "es un proceso autónomo de impugnación". (5)

Existen autores que consideran que el amparo es un medio de control constitucional, entre ellos tenemos a Briseño Sierra (6) que define al amparo "como un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o acto reclamado".

2.- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa México. p. 288 México 1974.

3.- Ibidem. Loc. cit.

4.- Ibidem. Loc. cit.

5.- Ibidem. Loc. cit.

6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Ed. -

Esta posición resulta controvertida, ya que se tiende con ello a evitar violaciones constitucionales, no teniendo como efecto reparar las violaciones cometidas o restablecer el orden que se alteró. Siendo que el amparo tiene como efecto primordial el efecto "restitutorio" esto es, se requiere un acto de autoridad que viole garantías, en caso contrario el amparo no procede, ya que carecería de materia y el amparo va a resolver las situaciones como se vayan presentando, por eso no podemos considerarlo como medio de control constitucional.

Los clásicos sostienen que el amparo es un medio de defensa que tiene como finalidad "revocar", "confirmar" o "modificar" actos de autoridad que por regla general deben tramitarse ante la autoridad superior de aquella de la cual emana el acto. Entre éstos, encontramos al maestro Alfonso Noriega que define al amparo como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, -- que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación ". (7)

7.- Noriega Cantó Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1975 pág. 56

Existen otros autores que definen el amparo como un proceso; entre los cuales, encontramos a Ignacio Vallarta y Octavio Hernández.

Para el maestro Vallarta el amparo es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (8).

A su vez Octavio Hernández estima que el amparo "es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción, constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirecta a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén". (9)

8.- VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. Imprenta de Francisco-Días de León, México, 1981, p. 39

9.- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Instituciones Fundamentales Ediciones Botas, México, 1966, p. 14.

Fix Zamudio dice que el amparo "tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio esté constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional, por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, aunque se de carácter extraordinario".

En este contexto Fix Zamudio lo define "como un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos, suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."(10)

Contrario a la opinión del Dr. Fix Zamudio nosotras consideramos que el amparo no es un recurso, por que no emana de un procedimiento, no se tramita ante el superior inmediato, sino ante autoridades diversas, no está previsto en leyes ordinarias, sino tiene su propia reglamentación.

10.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. UNAM, México, 1964, pp. 137 y 138.

Con respecto a nuestra posición consideramos que el amparo constituye un verdadero juicio, porque contiene - las partes esenciales del mismo. Además como juicio lo menciona tanto nuestra Carta Magna como la propia Ley de Amparo.

Constituye un verdadero juicio, ya que para que se dé éste, se requiere la existencia de la litis, para que haya litis se requiere una controversia.

1.3- Evolución.

Para evocarnos al estudio de los antecedentes históricos del juicio de amparo, nos adentraremos, en primer lugar, al análisis de las instituciones externas previas al surgimiento del mismo, pero sólo en aquellas que hayan tenido una repercusión o finalidad similares al amparo mexicano dentro de un marco jurídico con el reconocimiento de las prerrogativas constitucionales a los individuos como gobernados.

En segundo término, estudiaremos los antecedentes - internos del juicio constitucional e iremos observando todos y cada uno de los cambios que se ha dado durante nuestro proceso histórico y la influencia que han tenido las corrientes de países extranjeros como don Roma, Inglaterra, Estados Unidos y Francia, hasta llegar a nuestra actual institución jurídica del amparo.

1.3.1 Antecedentes Externos

1.3.1.1- Roma

En el régimen romano, la libertad personal se reservaba a ciertas categorías de personal como el "pater familias", quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En el Derecho Privado, el ciudadano estaba completamente protegido como individuo; la libertad del hombre se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de tal derecho y como facultad de índole político.

Lo más importante de esta época lo constituye la aparición de dos instituciones "homine libero exhibendo" y la "intercessio" las cuales, aún cuando no constituyen precisamente antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, sí de alguna manera venían a ser un medio de defensa para los romanos.(11).

El "homine libero exhibendo" era un interdicto para recuperar la libertad personal perdida y sólo procedía contra actos de particulares. Podemos decir que no constituye el antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo por que nuestro juicio protege las garantías individuales de todos los individuos en contra de cualquier acto de autoridad que pretende privarlo de -----

11.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa México, 1981 pág. 46

su libertad y el **libero exhibendo** sólo protegía al individuo en contra de otro particular que pretendiera privarlo de su libertad.

"La **intercessio** consistía en un medio que carecía - de eficacia anulatoria del acto o la decisión atacada, - que evitaba su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger por otra parte un orden normativo superior" (12).

"A diferencia de lo que podemos observar en nuestro Juicio de amparo, Burgoa señala que en éste prevalece -- siempre la supremacía de nuestra Carta Magna y en el Derecho Romano se desconocía la jerarquía de leyes." (13)

Se insiste que aún cuando en ambas instituciones no se presentaron perfiladas las características que ahora tiene nuestro juicio de amparo, si consideramos importante su enunciación en este capítulo, pues indudablemente constituye piedras angulares de los cimientos en los que posteriormente se erigió nuestra constitución.

1.3.1.2.- España

Los antecedentes más importantes de este país, los encontramos en los procesos forales de Aragón, también-- conocidos con el rubro "general de privilegios" (14)

12.- BURGOA, Ignacio. Loc. cit. p.49

13.- BURGOA, Ignacio. Op. cit. p.49

14.- VALLARTA L. Ignacio. El Juicio de Amparo. pp.25 y 26.

Ed. Porrúa México, 1975 .

mismos que contenían la enunciación de derechos subjetivos y los medios para efectiva garantía. Al respecto Vallarta en su obra manifiesta lo siguiente:

"El Privilegio General otorgado por el Rey Don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348 ha sido comparado con la Carta Magna Inglesa, en el cual se consignan las garantías individuales, perfeccionándose hasta el extremo de superar a la constitución Inglesa" (15).

En este período se establecieron cuatro procesos a saber: la manifestación de las personas, el jurisfirma, el de aprehensión y el de inventario consistiendo en lo siguiente:

1) La **manifestación** de las personas se refería a -- que si el individuo había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley, o fuera, o bien, si a los tres días de prisión-- no se le comunicaba demanda alguna, debía ser puesto en libertad en un término de 24 horas en virtud de lo que se llamaba la "vía privilegiada".

2) El **jurisfirma**, consistía en que la justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa invocada ante otro tribunal .

3) El de **aprehension** que estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia hasta

que se ventilara el derecho entre las partes; y

4) El de **inventario** que servía para asegurar los bienes muebles y papeles.

"Con estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra todo acto de violencia ". (16)

"Burgoa, (17) por su parte, sostiene que los privilegios del proceso de aprehensión y del inventario, son más bien medidas de aseguramiento del juicio civil. Consideramos, en contra de la opinión del tratadista, que ambas instituciones sí protegían el ámbito jurídico del gobierno en contra de la violencia de sus bienes, posesiones, papeles o documentos en tanto que no se dictaba una resolución declarativa o constitutiva de derechos de esta suerte que se protegía al gobernado de actos de autoridad no jurisdiccionales, que pudieran resultar privativos de sus derechos. Esto no hace pensar en nuestra actual garantía de seguridad jurídica, por lo que, estimamos que los cuatro privilegios o procesos forales expuestos, vienen a constituir antecedentes importantes de las instituciones que ahora nos ocupan".

Para 1812 con la creación de la Constitución de Cádiz, se consagraron, de manera definitiva, las garantías individuales, tales como la garantía de audiencia, la

16.- VALLARTA L. Ignacio Op. cit. pág. 26

17.- BURGOA, Ignacio, Op. cit. pág. 59

de inviolabilidad del domicilio, la garantía de la libertad de emisión de pensamientos, la de la protección de la propiedad privada. Sin embargo, esta Carta Fundamental de España, no previó un medio jurídico para preservar tales garantías, instrumento que fué instituido hasta la Constitución de 1931.

1.3.1.3.- Inglaterra.

Uno de los antecedentes más notorios al régimen de protección de los derechos del individuo, lo encontramos en Inglaterra, donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un gran desarrollo (18).

Su constitución se derivó de la creación y consolidación de la costumbre social, no teniendo en consecuencia como antecedentes alguna norma jurídica. De esta forma, se extiende en toda Inglaterra lo que se llamó el "common law", que es un conjunto de normas consuetudinarias complementadas con resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, las cuales constituyeron a su vez precedentes para casos posteriores, mismas que se basan en dos principios capitales que son: la seguridad personal y la seguridad de la propiedad (19)

18.- BURGOA, Ignacio Op.cit. pág. 62

19.- BURGOA; Ignacio Log cit. pág. 63

Las instituciones jurídico-políticas de esta nación están integradas por varios estatutos, entre los que podemos mencionar a:

1) La Carta Magna de 1215, firmada por el Rey Juan Sin Tierra, que es el documento político, base de los derechos y libertades de Inglaterra, y el origen de varias constituciones de diversos países, principalmente de América.

2) Writ Of Habeas Corpus de 1679 .- El Parlamento - representante del pueblo, crean un procedimiento consuetudinario, donde se instituye en un cuerpo omnipotente, - con la soberanía y absoluta facultad para expedir, confirmar, extender, restringir, derogar, restaurar y exponer las leyes, ya fueran eclesíástica, civiles, militares marítimas o criminales. (20)

En este sentido, el Parlamento llega a ser la más alta Corte de Justicia, sobre la que ningún otro del Rey no tiene jurisdicción. Así pues, si por algún motivo, - cometan errores los integrantes del Parlamento, los subditos no tienen recurso contra el daño que se les cause (21).

Se puede concluir que el "habeas corpus" si es un antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que hay una marcada similitud en la finalidad de ambos, consistente en estar encaminados a liberar al individuo de toda prisión.- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, - México, 1981, pp. 68 y 69.

21.- VALLARTA, Ignacio. Op. cit. p. 12

vacación ilícita de su libertad y especialmente de cual ---
quier arresto, detención o aprisionamiento ilegal.

Igualmente persiste en el juicio de amparo, el infor
me justificado que debe rendir la autoridad responsable,-
en el cual, dicha autoridad debe indicar si la persona de
que se trate está no bajo su custodia y el fundamento l
gal por el cual fue privada de su libertad; esto es simi-
lar a lo que en el habeas corpus se conoce como "return".

La diferencia la que podemos mencionar al respecto -
al juicio de amparo y el habeas corpus, es que éste, no -
asegura más que la libertad personal y en muchos casos la
deja sin protección, mientras que el juicio de amparo com
prende y abarca, no solo ese derecho, sino todos los --
otros que consigna la Constitución.

Ahora haremos un breve análisis de las diferencias -
existentes entre el habeas corpus de Inglaterra, el de -
Estados Unidos y nuestro juicio de amparo.

En Inglaterra no procede el habeas corpus en los ca
sos de personas arrestadas por los delitos de felonía o -
traición.

Estados Unidos tiene similitud estos mismos casos, -
pero además tiene las siguientes excepciones para pedir -
el habeas corpus en los casos a continuación mencionados:

1) Los condenados o acusados de delito en contra del Estado; y

2) Los que están detenidos o arrestados por orden de autoridad federal.

El procedimiento de la suspensión del "habeas corpus" se lleva a cabo de la siguiente forma:

En Inglaterra la facultad de suspender la ley que establece el beneficio del "habeas corpus", corresponde sólo al parlamento. (22).

En Estados Unidos podrá hacerlos el Presidente cuando la seguridad pública lo requiera y será en los casos de rebelión o invasión.

En México la suspensión está establecida por el artículo 29 Constitucional que dice:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el País las garantías para hacer frente a la situación, deberá hacer esta suspensión por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a ide terminado individuo"

Diferencias entre México con respecto a Inglaterra y Estados Unidos:

En México no existe la limitación sobre ciertos delitos para solicitar el amparo como sucede en Estados Unidos con el habeas corpus, ya que en México podrá persona sin importar que tipo de delito haya cometido. En cambio en Inglaterra el habeas corpus es un privilegio de los ciudadanos ingleses negándose por consecuencia al extranjero enemigo y al prisionero de guerra a diferencia del amparo mexicano que basta que sea hombre sin importar su nacionalidad.

El habeas corpus no se concede en los casos de prisión por deudas civiles, tampoco se concede cuando son delitos leves.

1.3.1.4. Francia

En Francia imperaba durante el siglo XVIII el despotismo y la autocracia. El régimen gubernamental estaba basado en un sistema teocrático donde se consideraba que el monarca tenía un poder ilimitado en su ejercicio. El pueblo fue explotado de manera inhumana, para que la Corte continuara despilfarrando las arcas del país, durante el reino de Luis XVI.

Como consecuencia de esta situación imperante, surgen importantes corrientes políticas para terminar con el

régimen absolutista. Entre los pensadores de ésta época encontramos a Voltaire, Diderot y D'Alambert, Montesquieu y a Rousseau a diferencia de Inglaterra donde las garantías individuales y el respeto a la libertad surgieron paulatinamente debido a distintos hechos históricos y por impulsos propios del pueblo, en Francia estos derechos se obtuvieron de una manera violenta mediante la Revolución Francesa.

Se implanta un régimen democrático, liberal, individualista y republicano, y en 1789, se formula y proclama la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

Surgen los siguientes medios de control, y que influyen en nuestro juicio de amparo:

1) El Juicio Constitucional creado por Emmanuel Sieyès, siendo su atribución primordial, el controlar el orden constitucional, tratando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, es decir, este organismo se encargaba de conocer de todas las quejas que se presentaran por atentados a lo establecido en dicha norma fundamental. Encontramos un antecedente de nuestro amparo, ya que tiene como fin proteger un orden superior de derecho contra actos de autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo. (23)

2) El Senado Conservador creado en la Constitución - del año VIII, expedida en 1800, compuesta por 80 miembros inamovibles, teniendo como función primordial, al igual - Jurado Constitucional, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y de otros - actos de autoridad se sometiese a su consideración. Dentro de este Senado funcionaban dos comisiones, encargadas de proteger la libertad personal y la de imprenta.

3) Recurso "De Exceso de Poder" que consistía en un recurso encargado del control de legalidad sobre los actos de administración pública, ejercido por un órgano - administrativo llamado Consejo de Estado; cuya creación - se remonta al año VIII expedido en 1800 por Napoleón I, - dicho recurso "De Exceso de Poder" tiene semejanza con - nuestro juicio de amparo en materia administrativa ya que ambos son medios jurídicos de control de legalidad respecto de los órganos de la administración del Estado; empero existe una diferencia principal entre ellos que consiste en que las decisiones pronunciadas, por el Consejo de Estado, a resolver el recurso, y que son impunes, tiene efectos "erga omnes" (para todos los hombres), y las - sentencias dictadas en nuestro juicio de amparo tiene eficacia sólo para persona que interpuso el recurso (24).

4) Recurso de Casación que es un medio para atacar - la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado.

do pronunciadas en los juicios civiles y penales.

La Corte de Casación que es el órgano judicial supremo de Francia, conoce de este recurso. Su función consiste en anular los fallos definitivos civiles o penales por errores en cuestiones de fondo o violaciones durante el procedimiento, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. Por lo tanto, la Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho, que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada vuelve a someterse por reenvío al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

Existe similitud entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uni-instancial en materia civil y penal, el cual suele denominarse amparo casacional (25). Ya que el artículo 158 de nuestro juicio de amparo establece que procede el amparo directo contra sentencias definitivas por violaciones "In procedendo" o por violaciones "in judicando".

1.3.1.5 Estados Unidos

El sistema de derechos fundamentales del individuo; declarado en la Constitución de los Estados Unidos de

1787, y en general, en el orden jurídico que ella misma contiene, encuentra su preservación en diversos medios - de derechos ejercitables contra actos de autoridad que - son:

1) "Writ of Habeas Corpus," que tiene por objeto - proteger la libertad personal contra toda detención y - prisión arbitraria, cualquiera que sea la categoría de - la autoridad que la haya ordenado, sin importar que ello no sea motivado sino por el acto de un particular (26).

2) El Writ of Mandamus, es una orden dirigida por - la Suprema Corte a la autoridad obligada a orientar sus - propias decisiones. (27)

3) Writ of Certiorari, tiene por objeto que un tri - bunal superior ordene al inferior que someta a revisión - algún procedimiento pendiente (28).

4) Writ of Injunction, su objeto estriba en que se - suspenda la ejecución de cualquier acto flicito por un - particular o una autoridad indistintamente. Opera en la - materia civil, tiene el mismo efecto que el incidente de - suspensión en el Derecho Mexicano (29)

26.- CASTRO, Juventino V Hacia el Amparo Evolucionado --
pág. 100

27.- BURGOA, Ignacio Op. cit. pág. 84

28.- LOC cit.

29.- IBID, Loc. cit.

En nuestra opinión después de haber estudiado y analizado minuciosamente los sistemas que rigen a los diferentes países como Francia, Inglaterra y Estados Unidos encontramos que tenemos muy marcadas diferencias entre nuestro amparo y su habeas corpus, pero también existen ciertas semejanzas entre ellos. Y no podemos extrañarnos de que nuestro juicio de amparo tenga influencia de estos países. Como los ingleses no se extrañan de que su habeas corpus lo hayan heredado de los romanos, ni los norteamericanos de los ingleses. Así como no podemos negar la similitud que tenemos con Francia en su figura del reenvío que en nuestro país también se da.

Las semejanzas que existen con México, como ya lo hemos analizado anteriormente respecto con el habeas corpus de Estados Unidos, consisten en que en México --- cualquier individuo puede interponer el recurso de amparo, sin importar que tipo de delitos haya cometido; en cambio en Estados Unidos si existen ciertos delitos donde el habeas corpus no funciona; en México se concede el amparo por deudas de carácter civil, en cambio en Estados Unidos no se concede el habeas corpus, así como tampoco se concede cuando son delitos leves y que son juzgados por jueces de paz.

Existen, sin embargo, autores a nivel de Rabasa -- que sostienen que nuestro amparo no tiene su origen en el

" habeas corpus" de Estados Unidos porque no tiene casinada en común. (30)

En cambio, algunos otros, como Vallarta y Juventino V. Castro, señalan que nuestro amparo se inspiró en el habeas corpus norteamericano. Nosotros nos adherimos a ésta última posición, en vista a los razonamientos expuestos en este capítulo.

1.3.2 Antecedentes Internos.

Mucho se ha dicho que nuestro amparo es el resultado de la evolución histórica de nuestro país, de igual manera muchos autores consideran a dicho amparo como típicamente mexicano, otros manifiestan que es el resultado de una combinación de elementos tanto nacionales como extranjeros, para llegar a formar nuestro juicio constitucional.

Por eso éste capítulo haremos un estudio sucinto de cada una de las etapas que ha pasado el juicio de amparo desde su nacimiento hasta llegar al amparo actual.

1.3.2.1. Epoca Prehispánica.

En ésta época, las comunidades aztecas se regían por la costumbre, por lo que no contaban con un derecho-

escrito, sino prevalecían prácticas que los regían. Si algún integrante de la comunidad cometía un acto contrario a sus costumbres, realizaban un delito, que era castigado según el criterio del jefe de la comunidad que le tocaba conocer de dicho caso, pero en general la administración de la justicia que se impartía era anti-jurídica, ya que no existían leyes por las cuales regirse.

Podemos decir que entre los aztecas y demás comunidades que habitaron el territorio nacional, existía un derecho penal y civil incipiente, y no podemos decir que había un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, y las comunidades carecían de sanción jurídica, por tal razón no podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza relativa. (31).

1.3.2.2. Régimen Colonial

El Derecho Colonial de la Nueva España, estaba integrado por el Derecho Español en sus dos formas : legal y consuetudinaria , y además por las costumbres indígenas, las que se aceptaban siempre y cuando no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos de los españoles.

El ordenamiento jurídico que imperaba en las colonias de América eran las Leyes de Indias , que consistían en una recopilación de las costumbres jurídicas aborígenes y del derecho hispano .

Las Leyes de Indias tenían una gran tendencia a proteger a los aborígenes , y ésta inclinación se veía influida por los principios morales y religiosos que adoptaban los legisladores. Sin embargo, a lo largo del tiempo esta protección se convirtió en inferioridad por parte de los protegidos ya que eran vejados por los españoles, criollos y mestizos.

Consideramos que en ésta época nuestro juicio de amparo no tiene influencia aún cuando Burgoa sostenga lo contrario . En el mismo sentido Toribio Esquivel escribe " El Derecho Español , en su aspecto legal y consuetudinario, encontramos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía legislativa. En donde la norma suprema era el derecho natural , cuyos mandamientos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes " (32)

1.3.2.3. Época Independiente.

En ésta época con un marco de reciente independencia de México no contaba con instituciones propias, sino que estaba plasmada de antecedentes y modelos extranjeros que impedían ;

hablar de un ordenamiento jurídico nacional. El cambio motivó problemas tanto políticos como constitucionales, sobre cual sería el régimen conveniente de implantar, - originando la oscilación entre el centralismo y federalismo, y se hasta 1857 cuando se establece el régimen - constitucional Federal.

México no sólo se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que los plasmó en un cuerpo legal para - proporcionar a nuestro país el régimen jurídico adecuado a sus especiales necesidades.

1.3.2.5. Constitución de Apatzingán 1814.

Como resultados de las discusiones del Congreso - Constitucional de Chilpancingo, surgió la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de "Decreto Constitucional por la Libertad de América Latina". Este documento no entró en vigor, y a pesar de - ello, se le ha considerado como el primer documento político constitucional. Dicha Carta Fundamental contenía un capítulo referido a los derechos del hombre o garantías individuales, instrumentos dirigidos al poder - público para su cumplimiento. En ella se consagraban - las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad para todos los ciudadanos y fundamentalmente la -- garantía de audiencia.

contiene los derechos del hombre o garantías individuales, también es cierto que no brinda al individuo, ningún medio jurídico de hacer respetar posibles violaciones. Como podemos observar, no encontramos antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, sino más bien lo que encontramos son algunas de nuestras garantías consagradas en la Constitución Federal de 1917.

1.3.2.5. Constitución Federal de 1824.

Se ha considerado que esta Carta Fundamental ha sido el primer ordenamiento que estructuró políticamente a México, colocándola en segundo plano, las garantías individuales. En este sentido, la Constitución de Apatzcingán es superior a este ordenamiento jurídico.

Realmente no existe una influencia directa con nuestro amparo. Sin embargo, a través de ella se descubre la facultad con la que enviste a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución.

1.3.2.6. Las Leyes Constitucionales de 1836

Llamadas las Siete Leyes Constitucionales, constituyen el prototipo de una de las grandes tendencias que dividieron a los mexicanos en este período de nuestra historia. Esta Constitución cambia del régimen federalista por el centralista man

teniendo la separación de poderes. Estas leyes crearon un organismo político llamado "El Supremo Poder Conservador" integrado por cinco miembros a quienes se les atribuyó la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarias a la Constitución.

Por tal razón, en nuestra opinión, a pesar de haber nacido una oligarquía en este período, es la primera tentativa en nuestro país de implantar el juicio constitucional.

Como vemos las facultades que tenía este Supremo Poder Conservador eran desmedidas hasta el punto de que constituyó una verdadera oligarquía en aquella época. Es importante señalar que este Poder Conservador fue tomado del modelo francés, en el cual el monarca tenía un poder omnipotente e ilimitado.

Siendo derogada esta Constitución de 1836 por la de 1843, con una duración de siete años y que por diversas razones políticas se adoptó una ley que se conoció con el nombre de Bases Orgánicas.

1.3.2.7. Constitución Yucateca de 1840

Ocupa un lugar primordial la obra realizada por Don Manuel Crescencio Rejón, la Constitución de Yucatán de 1840, en la que se crea un medio controlador o conservador del ré-

gimen constitucional, mismo que será realizado por el Poder Judicial .

Lo anterior para exponerse a las acciones constitucionales del Congreso y la ilegalidad del Poder Ejecutivo, en los agravios que se hagan a los derechos políticos y civiles del Estado. (33).

Podemos ver, que la protección de la Constitución se -- lleva a cabo únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, es decir la obra del Congreso.

Por otra parte se involucran indevidamente en la protección a los derechos políticos ; además de la custodia de la parte orgánica de la Constitución (que es en la que se establece la forma de organización del Estado y las atribuciones constitucionales de los órganos del gobierno), el Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido, pero en todo caso el Poder Judicial sólo puede obrar a petición -- del agraviado que solicita la protección , este es el acier_ to de Rejón que habría de dar a nuestro juicio de amparo su característica esencial.

A fines del año de 1840 nos dice V. Castro que Yucatan " conoció de un proyecto de Constitución en que se im-

plantaba el sistema bicameral, creado por Don Manuel Crencio Rejón y donde se dá origen a un medio de control el cual el autor lo llamó Amparo.(34)

Las finalidades que perseguía el sistema de amparo -- propuesto por Don Manuel Crencio Rejón eran las siguientes: (a) controlar la constitucionalidad de los actos del -- Legislativo (leyes y decretos) así como los del gobernado, -- el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia ;(b)el control de la legalidad de los actos del Ejecutivo , el am-- paro procedía como el anterior ante la Suprema Corte de Jus-- ticia ; (C) proteger las garantías individuales o los dere-- chos constitucionales del gobernado , contra actos de cual-- quier autoridad incluyendo las judiciales , en este caso -- procedía ante los jueces de primera instancia o ante el su-- perior jerárquico.

Cabe subrayar como elementos importantes de la Consti-- tución Yucateca de 1841 los siguientes: Se encomienda al Poder Judicial , en lugar de un órgano político ; la acti-- vidad judicial en tales casos solo puede generarse a peti-- ción del agraviado; el procedimiento judicial culmina en -- una sentencia con eficacia únicamente para el particular que -- joso y para el caso concreto que motiva la reclamación ,con -- lo que se excluye las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley techada de inconstitucional.

Después del análisis de lo expuesto anteriormente, vemos que en este período se implantó por primera vez el juicio de amparo, ya que en la Constitución Yucateca aparecen por primera vez los lineamientos esenciales que pasaron a formar nuestro actual juicio de amparo, después de perfeccionarse aún más estos lineamientos en las Constituciones de 1857 y 1917.

1.3.2.8. Proyecto de la Mayoría y Minoría de 1842.

En junio de 1842 se reunió un Congreso Constituyente para forjar una nueva Constitución Nacional. La Comisión encargada de formar el proyecto se dividió nada menos que con motivo de la forma de gobierno que habría de proponer: cuatro miembros reaccionaron una Constitución Centralista y tres, una Federalista.

Una transacción entre las dos fracciones produjo un tercer proyecto de régimen central que comenzó a discutirse en noviembre; pero decayó al Presidente Santana. Como consecuencia de ese desagrado, estalló un pronunciamiento en las tropas acantonadas en Huejotzingo para echar abajo al Congreso, lo secundó la guarnición de la capital, y el gobierno, interpretando la "voluntad de la nación", así expresada, disolvió a los constituyentes para reemplazarlos con la Asamblea Nacional Legislativa, compuesta de representantes nombrados por el Presidente. Esta Asam -

blea formuló la llamada Constitución de 1843.(35)

Don Mariano Otero, en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo formularon el proyecto de la minor ría de 1842 , que indica un avance en las ideas sobre el Derecho Constitucional que lo hace mas interesante , ya que de él tomaron los legisladores de 1857 su nueva orien tación .

Este proyecto era eminentemente individualista y -- liberal declaraba que los derechos del individuo debían -- ser el objeto principal de proyección por parte de las instituciones constitucionales .

En el proyecto de Otero se establecía que cuando las garantías individuales fueran violadas , la parte agra vada debería hacer su reclamo ante la Suprema Corte , siempre y cuando las autoridades responsables fueran el Ejecutivo y Legislativo locales , quedando fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres -- Poderes Federales .(36)

Este proyecto creado por Don Mariano Otero era inferior jurídicamente respecto al de Don Manuel Crescencio Rejón , ya que éste solo consideraba como autoridades -- responsables al Ejecutivo y Legislativo locales, ----

35.-RABASA,Emilio.op.cit. pág.61

36.-BURGOA,Ignacio op.cit.pág.119

dejando fuera de control jurisdiccional al Poder Judicial y los tres poderes federales y sólo permitía el reclamo a los particulares cuando se cometieran violaciones a las garantías individuales; en cambio Don Manuel C. Rejón lo extendía a toda infracción constitucional .

Los Tribunales Superiores de los Estados tenían encomendada la suspensión del acto reclamado .

Realmente el mérito de Don Mariano Otero es el art. 107 frac. segunda que trascendió a la Constitución de 1917 donde quedó establecido que los efectos de las sentencias amparaban únicamente al particular que había hecho el reclamo .

En el proyecto de la mayoría figuraba José F. Ramírez , quien también estableció un sistema de preservación constitucional, dentro del cual se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fueren contrarios a la Constitución Mexicana (37).

En el proyecto que elaboraba dicho Congreso , en su Título Tercero, atribuye a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia ; o sea que consideraba al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución .

1.3.2.9 Constitución Federal de 1857.

Lo más trascendente de la Constitución de 1857 fué consagrar los derechos del hombre en una forma mas clara que cualquiera de las constituciones anteriores .

Los constituyentes desarrollaron de una manera sabia la idea del Acta de Reforma , pusieron tanto las leyes , como los actos de cualquier autoridad que violara -- las garantías individuales sobre un caso concreto , bajo la competencia de los Tribunales de la Federación , y colocaron por decirlo así en una misma línea las violaciones de las garantías individuales , las de la soberanía de los Estados y los derechos de la autoridad,

quedando plasmado en el artículo 101 de esta constitución y pasando intacto este artículo al 103 de la Constitución vigente , estableciendo lo que ya se mencionó anteriormente .

También en esta Constitución de 1857 quedó plasmado el principio a instancia de parte agraviada así como el de prosecución judicial y de relatividad de la sentencia en su artículo 102. Mejorando así la obra del Acta de Reforma de 1847 ,desapareciendo el sistema de control por un órgano político que habfa establecido dicha Acta de Reforma.

1.3.2.10. La Constitución Federal de 1917.

La caótica situación que vivió México en sus

primeras décadas de su vida independiente, hizo que surgieran diversas legislaciones, así como proyectos de --- Constituciones que por circunstancias políticas y sociales no alcanzaron a consolidarse . Sin embargo, tuvieron cierta influencia en el nacimiento del amparo, pero ninguna como la Constitución de Yucatán y la de 1857.

En resumen, el juicio de amparo de manera cronológica se reglamenta en tres grupos : aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; - aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expiden bajo el imperio de la Constitución de 1917 .

El surgimiento de la Constitución de 1917 imprime al Estado una nueva filosofía creando los derechos sociales al lado de los hombres como ente individual, extendiendo su protección a los derechos de las personas como ser social z través de las garantías de legalidad inciertas en los artículos 14 y 16 constitucionales; dichos derechos no son solo declarativos , sino que ya --- brindan al individuo el medio jurídico para hacer respetar dichas garantías , siendo éste el juicio de amparo.

Sin duda alguna la Constitución de 1917 , marca una nueva etapa en nuestro país, pues ahora la Constitución ya no deja detalles al legislador ordinario, sino - que le señala las bases para encauzar el sentido de --

esa legislación secundaria sobre el amparo.(38)

Así mismo vemos que nuestro amparo actual no sólo -
preserva la Constitución , sino las leyes secundarias sus-
tantivas o adjetivas contra sentencias definitivas, ya -
sean civiles, penales, administrativas o contra laudos ar-
bitrales por inebida o inexacta aplicación de la ley.(39)

En síntesis podemos afirmar, que el juicio de amparo
es el medio jurídico encargado de la protección de la --
constitución y de la protección del gobernado , contra ---
cualquier acto de autoridad que pretenda cusarle algún da-
ño violando alguna o algunas de sus garantías individua--
les, siendo como requisitos esenciales para la procedencia
del amparo la iniciativa de parte agraviada, debiendo es-
pecificar con claridad las autoridades contra las cuales
se reclaman un acto, que esta causándole al individuo -
algún perjuicio así como el quejoso deberá manifestar con
precisión que tipo de acto reclama. Si no se cumple con -
tales requisitos el amparo se tendrá por no interpuesto.

Como ya mencionamos anteriormente , nuestro amparo
es más amplio en comparación con el habeas corpus , --
ya que éste no asegura más que la libertad personal y --
ésto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras
que en nuestro amparo comprende y abarca no sólo ese de-

38.-ARELLANO, García, Carlos .El Juicio de Amparo pág.143

39.-BURGOA, Ignacio, op.cit. pág.150.

recho, sin que todas las que establece la Constitución.

1.4 Principios rectores Aplicables.

En este capítulo analizaremos los principios jurídicos fundamentales que integran el juicio de amparo, pero distribuyéndolos en grupos referentes: a la acción, al procedimiento y a las sentencias.

Entre los que regula la acción del amparo, se encuentran el principio de instancia de parte, principio en el que debe existir un agravio personal directo para que pueda proceder la acción y el principio de la definitividad del acto contra el cual se interpuso el amparo.

Referente a los procedimientos del amparo se verá el principio de la prosecución judicial del amparo. Y respecto a las sentencias, en el juicio de amparo, se rigen por el principio de la suplencia de la queja.

1.4.1 Excepciones al Principio de Definitividad

Se entiende por principio de definitividad, la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos o medios de defensas existentes en la ley - que rige el acto reclamado antes de emprender la acción de amparo.

Este principio permite que los gobernados ejerzan - su derecho para impugnar los actos de autoridad mediante recursos ordinarios.

Por su parte R. Padilla considera que los medios de-

impugnación son los juicios o recursos necesarios para agotar antes de promover la acción de amparo, teniendo por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen (40).

Dicho principio cuenta con su fundamento jurídico de las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, y que a la letra dice;

Artículo 107: " Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes :

Cuando se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o reformados; ya sea que la violación se cometa en ellos -- -- o que, durante el procedimiento, afecte a las ---

40.- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, Edt. Cárdenas Edit. y Distribuidor, México 1981, pág. 26.

defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan,...

IV.- En materia administrativa el Amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravios no reparables mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión..."

Para mayor abundamiento es importante resaltar las controversias a las que se refiere el precepto que antecede, mediante el artículo 103 que las fundamenta. Dichas controversias son:

Artículo 103.- "Los Tribunales de la Federa

ción resolverán toda controversia que se suscita:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal!

Consecuentemente lo anterior permite establecer que el juicio de amparo no será procedente, sino cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o medios de defensa que regula la ley.

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que pretende que el amparo sea la instancia final que permite la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales. (41)

Excepciones al Principio de Definitividad.

Podemos considerar que las excepciones al principio de definitividad se presentan, en principio, cuando existe gravedad del acto reclamado o bien, porque en caso de consumarse éste dejaría sin materia el fondo del amparo.

Para el legislador fue importante el reunir las serie de actos reclamados, a fin de lograr convertirlo en disposiciones legales -

41.- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo.

Edt. Porrúa México, 1974 pág. 334.

de manera que las excepciones a las que nos referimos se encuentran establecidas en diversos preceptos , un ejemplo de -- ellos lo consigna el capítulo I , artículo 22 Constitucional mediante el cual se establece lo siguiente :

Artículo 22.- " Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia , los azotes , los palos , las marcas , el tormento de cualquier especie , la multa excesiva , la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes".

Otras excepciones al principio de definitividad en materia penal las encontramos establecidas en los artículos 16, - 19 y 20 fracciones I, VIII y X constitucionales . En principio contra órdenes de aprehensión por ser una violación directa al artículo 16 constitucional; en segundo término se habrá de exceptuar , contra auto de formal prisión , esto es, -- por violación al artículo 19 Constitucional , y por último;-- por los actos que violen el artículo 20 Constitucional tratándose de violaciones a las garantías del procesado ; en su fracción I en relación con la garantía de la libertad bajo caución, que todo acusado tiene derecho; en su fracción VIII el acusado deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y en la fracción X que establece que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por cualquiera otra prestación en dinero por mas --

tiempo de que como máximo fije la ley.

Por otra parte, consideramos importante resaltar el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que es una marca de excepción al principio que venimos tratando, debido a que establece que "Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución".

1.4.2. El Agravio Personal y Directo y el Interés Jurídico.

Por agravio entendemos al daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad ya sea estatal o federal, en contra de cualquier gobernado.

Sin embargo, para que pueda iniciarse el juicio de amparo, es necesario que dicho agravio sea de carácter personal y directo, además de que se requiere que sea a instancia de parte agraviada por un acto que le cause menoscabo a su esfera jurídica.

Por lo que respecta al agravio personal, es en razón de que el perjuicio recae sobre persona determinada, ya sea física o moral.

Por otra parte, el agravio directo, constitu-

ye de igual forma que el anterior un perjuicio que pueden presentarse en un acto o hecho pasado pero, no habrá de ser en forma irreparable, así mismo , puede ser en un acto del momento , y en ambos casos habrá de ser característico en razón de que debe ser con proyección eminentemente a futuro.

Juventini V. Castro al respecto nos dice que en ocasiones no es fácil ser apreciado este agravio . Por ejemplo, en una realización pasada o presente se puede observar claramente el acto de autoridad que agravia a un quejoso que lo está reclamando . Pero cuando se refiere a actos que posiblemente puedan llegar a causar un agravio , esa realización futura debe ser eminentemente , no que se deba a un temor sino que, por ejemplo, una autoridad esté manifestando claramente que está por afectar una garantía individual, como que se haya dictado una orden de aprehensión que no ha sido ejecutada, pero que puede ejercitarse si no se interpone el amparo . (42)

A este respecto consideramos que para el inicio del juicio de amparo, éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, de acuerdo a la titularidad -- que al quejoso le corresponda.

Por su cuenta la Ley de Amparo en su artículo 17 enmarca que:

Artículo 17.- "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se lo requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

Sin embargo, nuestra ley destaca la improcedencia del citado juicio, en su texto del artículo 73 fracción V. estableciendo lo siguiente:

Artículo 73.- "El juicio de amparo es improcedente:

...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; ..."

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, por su parte estableció que la circunstancia de que el acto reclamado-

cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación-- personal del quejoso y no es motivo que se sobresea el juicio de garantías por la sola estimación del Juez de Distrito, de que el acto que se reclama no cause perjuicio.(43)

De tal forma que consideramos que aunque promueve - el amparo es el que juzga de su propio interés , consecuentemente, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo o inmediato que hace posible el juicio constitucional de manera que el requisito señalado por el artículo 73 - de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales referente a que para que la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se diga agraviado.

Sin embargo, el artículo 4º de la Ley de Amparo -- señala que podrá el quejoso interponer el amparo por sí mismo , por su representante o por su abogado si se tratare de un acto que corresponda a una causa criminal. En determinados actos cualquier persona podrá interponerlo, de acuerdo a lo permitido por la ley.

Por lo que podemos observar, en materia penal cualquier persona podrá interponer el juicio de amparo, -- siempre y cuando esté establecido en la ley, en cambio en las demás materias deberá ser el quejoso.

43.- SEMINARIO, Judicial de la Federación, Tomo LXXV, p. 1538 en relación con el tomo LXXVI p.6012 Quinta Epoca in-forme de 1917 Segunda Sala p.81

1.4.3. La Prosección Judicial en Amparo Penal.

Este principio tuvo sus orígenes en artículo 25 de las Actas de Reforma de 1847, siendo adoptado posteriormente en la Constitución de 1857. Mediante este precepto constitucional se pretendía asumir la responsabilidad de lo que significaría el procedimiento en forma legal - en contra de aquellos actos o leyes inconstitucionales.

Burgoa, en su tratado, considera que este principio " implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto - a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, - en el cual se observan las formas jurídicas procesa- --- les". (44)

Acorde al citado precepto, consideramos que la pro- secución judicial nos indica que el amparo es el juicio- o proceso que debe iniciarse ante los tribunales especia- lizados, con objeto de hacer valer los derechos. Esto - es, que el juicio de amparo se seguirá conforme a un pro cedimiento que se ajuste a las formas del Derecho Proce- sal.

Lo anterior presupone que se dá principio a la con- troversia entablada entre el agraviado y la autoridad -- responsable, mediante el cual defienden sus respectivas- pretensiones.

44.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo edt. Porrúa,- México, 1981, pág. 274

Es importante señalar que la prosecución judicial del amparo se encuentra prevista en el artículo 107 Constitucional con relación al 103 de dicho instrumento jurídico, mediante los cuales se establecen todas las controversias que habrán de sujetarse al procedimiento y formas del orden jurídico, que debido a la materia se promuevan ante los tribunales especializados, haciendo las partes valer sus derechos. Este principio, a su vez, caracteriza en esencia lo que constituye el sistema de control constitucional, en razón al orden progresivo que se implanta en el juicio de amparo.

1.4.4. La Relatividad de las Sentencias de Amparo Penal.

Para inicio de este apartado, consideramos la necesidad de enmarcar el concepto básico de la relatividad de la sentencia, permitiendo que ésta proteja al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligando únicamente a las autoridades señaladas como responsables.

Sin embargo, este principio fue transformado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que las autoridades que figuran como responsables deberán cumplir en todos sus términos lo que se dicte en sentencias de amparo. Es, aún más preciso, el señalar que las sentencias de

amparo en materia penal, habrán de ser de forma tal, que sólo se ocuparán de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso. Sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Dicho principio responde a una necesidad jurídica, en razón de que se trate de la impugnación de leyes secundarias o bien por ser inconstitucionales. Podemos afirmar que el principio de relatividad puntualiza congruencia con el de iniciativa del agraviado, en tanto que se constituye en la titularidad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes.

El principio de la relatividad de la sentencias en materia de amparo, en sí, viene hacer la circunstancia de que sus efectos sólo se refieran a la autoridad, o bien, autoridades que haya figurado como responsables o demandas en el juicio respectivo.

A este respecto, la Suprema Corte, sustenta que " las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno. (45)

Apoyándose en la tesis que antecede, los artículos 103 y 107 constitucionales, formulan que no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Tratando de interpretar de alguna forma la tesis que antecede, llegamos a la conclusión de que no toda la autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspenso dictada en juicio en el que haya sido parte, sino únicamente aquella que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente.

De lo anterior, podemos comprender que los jueces en materia penal que conozcan del amparo en una sentencia, tendrán que limitarse a amparar y proteger al quejoso sobre el caso particular que se reclame sin hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

A fin de resumir este apartado, consideramos que la sentencia únicamente protegerá al quejoso que interpuso la demanda de amparo, sin dejar de contemplar, que en la sentencia de amparo no existen declaraciones generales.

1.4.5. La Suplencia de la Queja en Materia Penal.

La suplencia de la queja se caracteriza de manera peculiar, en el sentido de que se considera como una de las excepciones que existen respecto al principio de Estricto Derecho de las Sentencias de Amparo, de tal forma que la sentencia de amparo sólo se ocupará de resolver sobre los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en una demanda de amaro.

Por su parte Juventino V. Castro define la suplencia de la queja como un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la controversia las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en superjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes. (46)

Es frecuente ver casos en los que, por ignorancia o por falta de interés o, lo que es mas grave, por incumplimiento criminal de las funciones del abogado defensor, no se atacan las violaciones a las leyes que norman el procedimiento en perjuicio de los intereses de los enjuiciados y que, de no ser remediados por la suplencia -

de la queja o por los recursos que la ley concede, nos arrastraría a una sistemática y peligrosa implicación -- de la justicia.

De lo anterior cabe advertir, en primer término, como indica Juventino V. Castro en su estudio sobre la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo y -- refiriéndolo nosotros al estudio particular que nos ocupa que la suplencia de la queja está encaminada a eliminar -- el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad. (47)

Esto es, opera en los juicios del orden penal, y no en los civiles o mercantiles. Preséntase así una interrogante referente al por qué de esa prerrogativa de que gozan los procesados, misma que no se extiende a los sujetos que sufren agravios en procedimientos distintos del -- penal. La circunstancia podría encontrarse, como lo señala Juventino V. Castro en el "reconocimiento de que en el proceso penal los acusados tienen en peligro sus mas altos intereses, y no los meramente económicos, como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica, por ello, en materia penal se absuelve en caso de duda, lo cual no podría ocurrir en materia civil o mercantil.

47.- CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo Edt. Jus. México, p. 44

El mismo autor encuentra un motivo mas de apoyo para la existencia de tal institución, en cuanto nos recuerda el principio procesal de igualdad de las partes, cuya vigencia absoluta encontramos en los juicios civiles, y el cual, no tiene la misma aplicación tratándose del proceso penal, ya que el Ministerio Público, quien recordemos actúa en una parte del procedimiento durante la averiguación previa como autoridad y posteriormente, en el proceso como parte, no guarda una relación de igualdad, si no que es parte privilegiada en relación con el proceso, advirtiéndose entonces la motivación del legislador para tratar de equiparar sus posiciones, otorgándoles prerrogativas especiales a los indiciados y procesados.

De la misma forma Juventino V. Castro "advierde que la casi totalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país, aceptan la suplencia de los agravios en la apelación de las sentencias, como una derivación de la suplencia consitucional, ya que es dentro del proceso penal donde tenfa que rendir sus frutos esta suplencia. Es importante decir que la suplencia de los gravios existe exclusivamente cuando el apelante es el reo y --- siempre es a su beneficio". (48)

Con la suplencia de la queja se persigue un fin de protección de intereses fundamentales en favor de los procesados, constituyendo por ello, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal que rige en los juicios civiles, pues debe tenerse en consideración en forma principalísima, que en materia penal importa sobre todas las cosas el conocimiento de la verdad material histórica.

Todo lo anterior lo habremos de complementar al referirnos específicamente a su fundamento jurídico, mismo que se encuentra previsto en el artículo 107 constitucional fracción II párrafo tercero con relación al artículo 14 párrafo tercero del mismo Ordenamiento, y que a la letra dice:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... "Adrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Artículo 14,-... "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Sin embargo Bazdresh (49), por su parte manifiesta - que en el párrafo tercero fracción II del precepto citado en el párrafo anterior se establece que se podrá suplir - la deficiencia de la queja en los siguientes casos:

a) Cuando haya habido una manifiesta violación de la ley, que se haya traducido en una indefensión del procesado o del obrero quejoso; y

b) Cuando el reo promovente del amparo haya sido juzgado por una ley que no sea exactamente aplicable al caso.

En la primera de estas suplencias se presenta con marco de sencillez, ya que se requiere que en la sentencia se interprete con claridad la violación que suple y que en autos demuestre la razón por la cual tal violación es manifiesta y la circunstancia por la cual dejó al quejoso sin defensa; la segunda necesita a su vez apreciación-judicial razonada sobre la inaplicabilidad de la ley invocó la autoridad responsable.

Lo anterior nos permite considerar que con la suplen
49.- BAZDRESH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo
Edt. Universidad de Guadalajara, México, 1971, pág.
27.

cia de la queja, el Tribunal de amparo será quien podrá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

Debemos interpretar que estas excepciones están basadas en la buena fe del juicio de amparo para auxiliar al quejoso, que por su ignorancia y débil situación económica no cuenta con el asesoramiento adecuado para interponer su solicitud de amparo con todas las técnicas que establece la ley.

La suplencia de la queja en materia penal, fue la primera forma de suplencia de la queja deficiente. Esta quedó establecida en la Ley de 1919, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente, procedía exclusivamente en materia penal únicamente en amparo directo y nunca en amparo indirecto o en revisión.

Fue hasta las reformas a la Ley en 1951, cuando se amplió el campo de aplicación de la suplencia a los amparos indirectos y revisión en materia penal, facultándose para ello a la Corte, a los Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito.

Asimismo, se precisaron dos presupuestos fundamentales para que procediera la suplencia en general y en materia penal, en especial, presupuestos que, por otra parte, tiene su base y fundamento, en el texto expreso del artículo 14 constitucional que consagra la garantía

de audiencia, en primer lugar, y , en segundo, en su párrafo tercero previene expresamente que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón , pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Estos presupuestos consignados en el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo son los siguientes:

a) Cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión, es decir, cuando se viola en su perjuicio la garantía de audiencia; y

b) Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Alfonso Noriega señala que respecto de la amplitud de suplir la deficiencia de la queja se ha establecido que ésta procede no únicamente cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también en el caso de que el quejoso no exprese, por cualquier motivo , ninguno de tales conceptos , ya que esto se ha considerado como una deficiencia máxima .(50)

CAPITULO 11. EL AMPARO INDIRECTO.

2.- El Análisis Teórico-Práctico del Juicio de Amparo en Materia Penal, Primera Instancia.

2.1. Delimitación.

Acudimos al Juzgado de Distrito, Quinto de -
lo Penal on el Reclusorio Norte, donde analizamos un total de 500 expedientes, abarcando los años comprendidos de 1980 a 1984.

Se eligieron al azar 100 expedientes por cada año analizado.

Lo anterior con el fin de analizar los resultados prácticos de la tramitación de los amparos en primera instancia en materia penal, además de los aspectos teóricos del procedimiento del amparo se comentarán los resultados obtenidos.

2.2. Demanda.

2.2.1.- Concepto.

Ni la constitución en las bases del juicio de amparo que se contienen en su artículo 107, ni la Ley Reglamentaria, definen lo que ha de entenderse por demanda. Pero varios autores dan su opinión respecto a lo que para ellos es la demanda.

Para Ramón Palacios la demanda es el caso - procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías y fija permanentemente el litigio. 51/

Pallares ha considerado que la demanda es - ante todo un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero puede ser promovido por una o varias personas a la vez, - mediante el cual se ejercita precisamente la acción de amparo. 52/ Asimismo, Félix Zamudio ha sostenido que la demanda es el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído. 53/ En suma, podemos considerar que la demanda de amparo, es el acto inicial a través del cual el quejoso ejercita su derecho de acción ante los tribunales federales para solicitar se dirima una controversia de carácter constitucional.

2.2.2.- Contenido.

La Ley de Amparo nos señala dos artículos - que contienen los requisitos que deben llenar la demanda de amparo. El 116 nos señala los requisitos de la demanda de amparo indirecto

51/ PALACIOS, Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajigas J.R. México, 1969, p.392

52/ CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. su. 10-
rrúa, México, 1974, p. 407.

53/ IBIDEM. Loc. cit.

que es cuando se promueve ante los Juzgado de Distrito y el 166 establece los requisitos de la demanda de amparo directo que se lleva a cabo ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados.

Artículo 116.- " La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

El tercero perjudicado es aquél que tiene un interés contrario al quejoso, quien puede comparecer a juicio alegando lo que a su derecho convenga.

III.- " La autoridad o autoridades responsables"

Estos son diversos órganos que el quejoso deberá señalar con precisión . Al respecto Burgoa dice:"que se debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de las autoridades burocratas". (54) De no hacerlo así, el quejoso será prevenido por el juez, para que especifique correctamente las autoridades, si no se cumplen con esta prevención , se desechará la demanda.

IV.- "La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, - cuales son los hechos o abstenciones que lo constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación".

En cuanto al acto o ley reclamada y los conceptos violatorios, éstos son la esencia misma de la controversia y como algunos incurrir en confusión o vaguedad en su expresión, - es preciso poner de relieve la importancia de su señalamiento en la demanda.

Orantes León manifiesta que el acto reclamado es el hecho violatorio de la Constitución, que da motivo al amparo; "es una resolución, un acuerdo, una actuación cualquiera de la autoridad que para en perjuicio del que se ostenta quejoso, - quien lo estima violatorio de sus garantías individuales". 55/

Por tal motivo, es conveniente expresarlo - sencilla y claramente, sin involucrar en su expresión la ilegalidad de que se le supone; simplemente debe señalarse como acto reclamado la resolución o hecho que como tal se considera, sin que sea - correcto externar que se estima ilegal, ya que para éste hay un reservado especial en la misma ley.

Padilla nos dice que los conceptos de violación representa la piedra angular de la demanda y "consiste en una relación razonada entre los actos de autoridad y las garantías constitucionales que el agraviado considere violadas demostrando las controversias. 56/

V.- "Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción 1 del artículo 1º de esta ley".

El quejoso deberá señalar uno por uno los preceptos que encierra las garantías que a su juicio considera que han sido violadas por las autoridades que hayan señalado como responsables. Llegando a la conclusión de que dependen de una buena formulación de los preceptos violados, es decir de la claridad con que se presenta al juzgado la controversia que existe entre los actos de autoridad y las garantías constitucionales, es que la justicia federal las ampare. El juzgador sólo podrá resolver cuestiones de constitucionalidad que hayan sido expresamente formuladas y sólo podrá suplir la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

56/ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. P. 253

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte .

En materia laboral y penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa . y en materia penal , cuando se le haya juzgado por la ley que no sea exactamente aplicable al caso.

Será obligatoria la suplencia de la queja cuando se trate de menores de edad o incapaces que figuren como quejosos.

En materia agraria siempre será obligatoria la suplencia.

2.2.3. Presentación.

La forma de la demanda deberá ser por escrito en los términos del artículo 116 de la Ley de Amparo y 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la demanda deben exhibirse tantas copias de ella como partes haya en el amparo , más dos para el incidente de suspensión cuando se solicite ésta , y no se tendrá por interpuesta la demanda mientras el quejoso no las exhiba, en la inteligencia de que el término transcurrido sin la exhibición de las copias, cuenta en contra del quejoso si la ley señala plazos concretos (art.21 y 22 fracción III de la Ley de Amparo y en con-

secuencia se desecha por extemporánea con las copias exhibidas fuera del plazo o si no se exhiben; de la misma manera si en uno de sus poderes ordinarios la autoridad del amparo previene al quejoso para que exhiba las copias en un término de 3 días y no cumple con este plazo, al presentarse la demanda debe ser desechada en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, párrafo segundo y tercero.

El sistema es confuso; el legislador de amparo ha previsto que si el actor no acata el requisito de exhibir las copias dentro del plazo señalado por el juez, éste tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Una vez transcurrido el término, sino se dió cumplimiento a la prevención hecha por el juez, éste mandará correr traslado al Ministerio Público por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras 24 horas.

2.2.4.- Análisis Empírico.

Del total de demandas analizadas de 1980 a 1984, nos percatamos que la mayor incidencia recayó en las órdenes de aprehensión (63.6%) y el menor porcentaje se dió en la privación también tuvieron una incidencia representativa con el 20.4% . Como se puede apreciar en el ANEXO 1, los amparos contra incomunicación y autos de formal prisión constituyen otro tipo de acto re-

clamado de menor incidencia.

Un panorama general nos muestra el ANEXO 2 .

Los delitos que con mayor frecuencia se cometieron en los años de 1980 a 1984 , fueron los delitos contra la economía pública, delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos en contra de las personas en su patrimonio, delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, delitos contra autoridades administrativas, como se puede apreciar en el ANEXO 3.

Los delitos que en menor porcentaje se presentaron en esos años, fueron los delitos en contra del estado civil y bigamia, delitos contra el honor, privación de la libertad y de otras garantías, delitos contra la seguridad pública, delitos de falsedad, delitos sexuales, delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

Por lo que se refiere al grupo de delitos contra la seguridad pública consideramos los siguientes: asociación delictuosa y responsabilidad de fuga de reclusos. Al grupo de delitos contra la moral pública y las buenas costumbres consideramos a la prostitución, tratante de esclavos y blancas. En relación con el grupo de delitos de falsedad están la falsedad en declaración y falsificación de documentos. En el grupo de delitos contra la economía pública encontramos a la vagancia y maivencia, juegos prohibidos e importación ilegal. En los delitos sexuales -

consideramos a la violación y al estupro. Por lo que se refiere - al grupo de delitos contra el estado civil y bigamia consideramos - únicamente a la bigamia. En el grupo de delitos contra la paz y - la seguridad de las personas quedaron comprendidas las amenazas.

Dentro del grupo de delitos contra la vida - y la integridad corporal consideramos a las lesiones y los homicidios. Por lo que se refiere al grupo de delitos contra el honor - consideramos el siguiente; difamación. En el grupo de delitos de - privación de la libertad y de otras garantías se encuentra la privación ilegal de la libertad. En los delitos en contra de las personas en su patrimonio consideramos los siguientes: tentativa de - fraude, fraude, daño en propiedad ajena, robo, despojo, abuso de - confianza, y, por último, por lo que se refiere al grupo de deli - tos contra las autoridades administrativas consideramos aquellos - que se ampararon contra "supuestas" órdenes de aprehensión, toda - vez que no se había iniciado una averiguación previa, pero por ser actos futuros inminentes, los quejosos se ampararon. (Cfr. ANEXOS 4 a 17).

2.3. Auto Inicial.

2.3.1. Concepto.

Es el primer acto con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y es el acto que dicta el Juez de Distrito o superior jerárquico y reca sobre la demanda de amparo indirecto.

2.3.2.- Contenido.

Este auto puede consistir en:

a) Auto de desechamiento definitivo (artículo 145 de la Ley de Amparo). Lo dictará el Juez de Distrito o superior jerárquico cuando encontrare motivo manifiesto e indudable-improcedencia, desechándola de plano sin suspender el acto reclamado. Tal auto remata en un auto de sobreseimiento.

b) Auto aclaratorio o de desechamiento provisional (artículo 146). Lo dictará el Órgano de control cuando hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo. Si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120. Si el promovente no corrigiera las irregularidades que lo indica el Órgano de control dentro del término de 3 días, se tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado afecte sólo el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Pero cuando el acto reclamado afecte derechos personales y el promovente no corrige las irregularidades dentro del plazo de 3 días, el juez mandará dar traslado al Ministerio Público por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desochará la demanda, dentro de otras 24 horas, según fuere

procedente.

c) Auto de admisión (artículo 147 de la Ley de Amparo). Lo dicta el órgano de control cuando en la demanda de amparo no se adviertan causas notorias de improcedencia o se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, y con tal auto se acepta la demanda de amparo y se inicia todo el procedimiento del amparo indirecto. El juez solicitará a las autoridades responsables rendir su informe con justificación, ordenará la notificación de la demanda a las partes, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, que se llevará a cabo a más tardar dentro del término de 30 días, se abrirá cuadernillo para el incidente de suspensión, se le entregará al tercero perjudicado copia de la demanda por conducto de actuario o del secretario del juzgado de distrito, o de la autoridad que conozca del juicio.

2.3.3.- Radicación.

La radicación se da cuando la demanda llega al conocimiento de la autoridad federal, siempre y cuando sea admitida la demanda. En el caso de amparos indirectos la autoridad federal es el juez de distrito.

2.3.4.- Análisis Empírico.

Del total de las demandas presentadas en los casos de 1980 a 1984, encontramos que en la gran mayoría estas fue

ron admitidas en un porcentaje del 79.8%, siendo desechadas en una mínima parte (0.6%).

La aclaración de demandas fue de un 16.6%, - esto se debió a que se solicitaba al quejoso que mencionara correctamente a las autoridades responsables contra las cuales interponía el amparo.

Por lo que se refiere a los desistimientos, - éstos se dieron en muy bajo porcentaje (3.0%).

Lo anterior se puede apreciar en el ANEXO 16.

2.4. Informe Justificado.

2.4.1.- Concepto.

El informe justificado equivale a la contención de la demanda por parte de la autoridad o autoridades responsables, integrándose de esta manera la litis del negocio.

2.4.2.- Contenido.

El informe justificado contendrá las razones y fundamentos que las autoridades responsables estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia de la pretensión, acompañando además, cuando con el caso, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para apoyar el informe.

2.4.3.- Presentación.

El artículo 149 de la Ley de Amparo señala - que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de 5 días que podrá ampliarse por - otros 5 si el juez estimare que la importancia del caso lo amerita. Esto se hace con el fin de que el quejoso se informe del contenido y pueda preparar las pruebas para el caso de la audiencia. En la práctica este término no se respeta, pues la autoridad responsable rinde su informe unas horas antes de la audiencia constitucional, - perjudicando al quejoso para preparar su defensa con respecto al - acto reclamado.

2.4.4.- Análisis Empírico.

Tomando en cuenta que cada expediente conta- ba desde 3 autoridades hasta más de 30 responsables, para obtener- este cuadro, nos avocamos a considerar solamente aquellas que rin- dieron sus informes, por lo que, los datos exclusivamente versan - de aquellas autoridades que sí rindieron los informes justificados.

Se puede observar que en la mayoría de los - casos no se cumplía con el término establecido por la Ley de Ampa- ro.

En 1980, sólo 36 autoridades presentaron su- informe a tiempo, mientras que 84 extemporáneamente.

En el año de 1981, se aprecia que sólo 10 - autoridades rindieron su informe dentro del término; presentándolo extemporáneamente 148.

En 1982, presentaron en tiempo 42 autoridades sus informes, en cambio 106 los rindieron extemporáneamente.

En 1983, sólo 27 autoridades rindieron sus - informes dentro del término y 99 fuera de éste.

Y por último en 1984, sólo 14 autoridades - rindieron su informe conforme a la Ley y 86 fuera del término establecido.

De lo anterior se desprende que realmente no se cumple en su gran mayoría con los términos establecidos por la Ley de Amparo. ANEXO 19

2.5.- Audiencia Constitucional

2.5.1.- Concepto.

Es el acto procesal en el que las partes intervienen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia.

Se llama audiencia constitucional porque en el amparo se discute si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

Al respecto Burgoa define la audiencia constitucional como el momento procesal en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas, aducidas por las partes, se formulan por estas los alegatos para apoyar sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento. 57/

2.5.2.- Contenido.

La audiencia constitucional en cuanto a su desarrollo consta de tres periodos:

- 1) Periodo probatorio
- 2) Periodo de alegatos
- 3) Periodo de sentencia o sentencia primera instancia.

- 1) Periodo probatorio.

En cualquier juicio, las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas para acreditar que los hechos que manifiestan; en el juicio de amparo, las partes ofrecerán sus pruebas para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, correspondiéndole al quejoso probar la existencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, y a la autoridad responsable, así como al tercero perjudicado demostrar la validez

y la constitucionalidad del mismo.

El artículo 150 señala que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posición y las que fueron contra la moral o contra el derecho.

El período probatorio comprende a su vez 3 - subperíodos: ofrecimiento, admisión y el desahogo.

Ofrecimiento de pruebas:

Se podrán ofrecer como pruebas en el juicio de amparo, las establecidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que actúa en forma supletoria, con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Amparo.

Es importante aclarar que aún cuando el Código Federal de Procedimientos Civiles señala como prueba la confesional, ésta no será admitida en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 150 de la Ley Reglamentaria. Lo que motiva esta prohibición, según el Lic. Burgoa 58/ y de la cual se declara partidario, es que el acto reclamado es en contra de varias autoridades, que serían en este caso las absolventes, teniendo como consecuencia un retardo en la expedición de justicia, en virtud de que se llevaría demasiado tiempo su desahogo, situación que va en contra del principio de economía procesal y en desacato

58/ BURGOA, Ignacio. Op. cit. P. 665

de los dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna; además, argumenta, de que al absolvente se le pondría en situación difícil, en virtud de que diariamente conoce de múltiples casos que le haría imposible precisar todas las circunstancias que se dieron en el caso concreto.

Si bien es cierto que se afecta gravemente - al principio de la economía procesal, también es cierto, en su caso, que se afecta a los intereses del quejoso. Es decir se puede con esta prohibición lesionar los intereses del quejoso al no permitir el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, que podría incluir en forma trascendental para que se otorgue el amparo de la justicia federal y que por el hecho de demorar la tramitación del juicio no es admitida, criterio que a nuestro juicio es erróneo y contrario a los intereses del promovente.

Por su parte Alfonso Noriega 59/ afirma que, a su criterio, el juicio de amparo si acepta la prueba de confesión toda vez que son confesiones las declaraciones que hace el quejoso en su demanda y la autoridad responsable en su informe con justificación, la cual si confiesa que si es cierto el acto reclamado, el juzgador deberá tener como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad del acto; argumentando que realmen-

59/ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, - pp.651 y 652.

te lo único que prohíbe la ley, no es la prueba de confesión sino- que está absolviendo posiciones en forma personal en el juzgado.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, tampoco admite las pruebas que vayan en contra de la moral, debiéndose en este caso analizar lo que es y lo que se entiende por moral y por- no ser materia de este estudio no entraremos a su análisis, mani- festando tan solo que esta posición es irregular, en virtud de que la admisión de la prueba ofrecida por las partes dependerá de lo - que para el juzgador sea la moral, es decir, aunque la prueba sea- de vital importancia, para que se pueda conceder o negar el amparo, puede no ser admitida por el juzgador, porque su criterio va en - contra de la moral.

El criterio que sustentamos en relación a la admisión de pruebas, es que el juez debe admitir todas y cada una- de las legales ofrecidas por las partes; toda vez que no puede es- tablecer "a priori" sobre la importancia de las mismas, puesto que de reconocerle la posibilidad de que él determinará qué pruebas ad- mitir y cuales no, equivaldría a darle una potestad muy peligrosa- puesto que el juez de distrito sería en última instancia el que o- freciera las pruebas.

Admisión de pruebas:

La admisión de pruebas, la realiza el juez,- al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a la ley.

Si el quejoso, a pesar de haber ofrecido las pruebas conforme a derecho y en tiempo, no son admitidas, tendrá - el recurso de queja para combatir tal resolución judicial (artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo), o bien, una vez dictada - la resolución final por el juez de distrito, si es contraria a los intereses del quejoso, podrá impugnarla junto con los acuerdos dic - tados en la audiencia constitucional, también contrarios mediante - el recurso de revisión (artículo 83 fracción IV Ley de Amparo).

Desahogo de pruebas;

El desahogo de pruebas se practica también - por el juez, al considerar que se han ofrecido y rendido conforme - a la ley.

2) Período de Alegatos;

Una vez terminado el primer período de la - celebración de la audiencia es decir, el período probatorio se pa - sará al período de alegatos; en éste, las partes formularán sus a - legaciones, las cuales serán los razonamientos de los interesados - en el fondo del amparo.

El artículo 155 de la Ley de Amparo establece que los alegatos deberán rendirse por escrito, salvo la excep - ción de poder alegarse verbalmente y poder asentarse un extracto - de los mismos, en los autos del juicio, en los casos en los que - los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la -

libertad personal, destierro, deportación y los prohibidos expresamente por el artículo 22 de la Constitución.

En la tercera parte del artículo en comento, la Ley permite que en la celebración de la audiencia constitucional, las partes formulen alegatos en forma oral, pero no podrán exigir, que dichas alegaciones, ni el extracto de las mismas se viertan en autos.

3) Periodo de sentencia (sentencia primera-
instancia).

La sentencia, es un modo normal de terminar la relación jurídico-procesal, en virtud de que es el acto por el cual se resuelve la controversia planteada.

2.5.3.- Diferimiento.

Cuando llega la fecha para la celebración de la audiencia constitucional ésta se puede diferir por varias razones:

1) Cuando a la fecha de su celebración no está emplazada a juicio la tercera perjudicada, o las autoridades responsables; en ésta situación el juzgador de oficio diferirá la audiencia, señalará nueva fecha y hora para la celebración de la misma, y acordará se emplace a las partes que faltan por hacerlo;

2) Puede estar bien emplazada la tercera perjudicada, pero no con el tiempo suficiente para anunciar las pue-

bas que requieren ofrecerse con anticipación a la audiencia constitucional, como lo son la prueba testimonial o pericial (artículo - 151), diferirá al juez para no dejar en estado de indefensión al - tercero perjudicado.

3) Puede ser solicitada a petición de parte - el diferimiento, en virtud de que para la fecha de celebración de - la audiencia, no se les ha dado vista a las partes con los infor - mes con justificación, alegando que por este hecho, están imposibi - litados para ofrecer pruebas en su caso, desvirtuar el informe de - las autoridades.

4) Cuando las partes la pidan por haber soli - citado diversas constancias ante la autoridad responsable para ex - hibirlas como pruebas en el juicio, fundarán su petición de diferi - miento en el artículo 152 de la Ley de Amparo y exhibirán la copia sellada de la solicitud de constancias ante la autoridad, para el - efecto de que quede acreditada dicha petición.

Es importante advertir, que este precepto no señala un término o plazo que deban cumplir las partes para solici - tar las copias ante la autoridad responsable antes de la audiencia constitucional, para que ésta se pueda diferir, es decir se puede - solicitar con poca anticipación de la fecha señalada para su cele - bración, pues de acuerdo al principio jurídico de que cuando la - ley no distingue, el juzgador debe distinguir, se concluye que no

no necesita término para solicitar las referidas copias, debiendo el juez prorrogar la celebración de la audiencia por un término de 10 días, término que en la práctica no se cumple, en virtud de que los labores del juzgado por lo general no lo permiten por tener - exceso de trabajo.

A nuestro criterio dicha laguna de la Ley - trae consigo que las partes abusen del mismo y logren de este modo alargar la celebración de la misma, pero también puede traer como consecuencia que se quede abierta la celebración de la audiencia y si el quejoso deja de promover por mas de 300 días, puede dar lugar a que el asunto se sobresea por inactividad procesal, en los - casos que proceda.

5) Una vez que se señaló la fecha de la nueva audiencia, por haberse diferido con fundamento en el artículo - 152 y si las autoridades responsables a la nueva fecha no han expedido las constancias en referencia, el juzgador diferirá la misma, a petición de parte, si lo estima conveniente y en su caso - precipiará a la autoridad de que a la mayor brevedad posible expida dichas constancias. Es decir que en la segunda fecha, las partes - no solicitaron el diferimiento por tal motivo, dicha audiencia se - podrá celebrar aún cuando las partes no cuenten con las copias - solicitadas ante la autoridad responsable, pues en este caso, el pro - cepto es lo suficientemente claro.

2.5.4.- Suspensión

Debemos aclarar que es diferente, el diferimiento de la suspensión de la audiencia constitucional; lo primero sucede cuando no se celebra la audiencia y se difiere o aplaza para nueva fecha si concurren cualquiera de las situaciones a que hicimos referencia en el apartado anterior y lo segundo, cuando una vez abierta la audiencia, se tiene que suspender por los hechos ocurridos, es decir, que se celebra la audiencia y se presentan los casos que obliguen al juzgador a suspenderla, en tanto no se aclaran y esos casos son:

1) El artículo 153 establece que si una vez abierta la audiencia, una de las partes objeto de falso un documento exhibido por la otra parte, el juez deberá suspenderla para continuarla dentro de los diez días siguientes para aclarar la autenticidad del documento en la cual las partes ofrecerán las pruebas y contrapruebas.

2) Se suspenderá la audiencia cuando las partes o una de ellas hayan ofrecido las pruebas de inspección ocular y ésta se deba llevar a cabo fuera del local del juzgado, para la cual en el auto en que se señala la suspensión de la audiencia, se señalará la fecha de la reanudación de la misma.

3) Se podrá suspender la audiencia constitucional, cuando la prueba testimonial no pueda desahogarse en un solo acto, o los testigos radiquen fuera del lugar del juicio.

2.5.5.- Celebración.

La Ley de Amparo en su artículo 155 nos remite a la celebración de la audiencia que a la letra dice:

Artículo 155.- "Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso el pedimento del Ministerio de Justicia. Acto continuo se dictará el fallo correspondiente."

2.5.6.- Análisis Empírico.

La gráfica contemplada en el ANEXO 20 nos muestra que en el año de 1980 hubo un mayor diferimiento de la audiencia constitucional (76.9%); esto se debió más que nada a que las autoridades responsables no rindieron sus informes justificados en el término establecido, y en éstas se incluyen también a las llamadas autoridades foráneas.

La otra causa de diferimiento era el exceso de trabajo, debido a que en el Distrito Federal sólo funcionaban cuatro Juzgados de Distrito, antes de 1981, y a partir de esa fecha se crearon seis juzgados más, disminuyendo de esta manera el diferimiento por causa de exceso de trabajo, dándose en 1981 un diferimiento de 7.6%.

En el año de 1982, vuelve a incrementarse el diferimiento en un 11.5%, disminuyendo nuevamente en gran proporción en 1983 (3.8%).

En 1984, no se dió ningún caso de diferimiento: esto se debió a las reformas de ese año donde se establecía - que no era necesario diferir las audiencias por falta de informes justificados.

2.6.- Pruebas del Amparo Penal.

2.6.1.- Tipos de Pruebas.

El juicio de amparo permite toda clase de - pruebas menos la confesional o aquellas que van contra la moral o contra el derecho. En general todas las pruebas admitidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93.

La Ley de Amparo en su artículo 151 contempla las siguientes pruebas: documental, testimonial, pericial y la de inspección ocular.

Prueba documental:

Es la integrada por los documentos públicos y privados. Los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos señalan en que consisten éstos.

Se entiende por documentos públicos aquellos establecidos por la ley, los cuales son expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones (artículo 129).

Para que un documento tenga el carácter de público deberá contener sellos y firmas designados por la ley.

El artículo 133 nos indica que son documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129 mencionado anteriormente.

Prueba testimonial:

Es aquella en la que se presentan testigos; éstos son terceros a los cuales les constan hechos materia del juicio que se ventila, se le mandará notificar en forma personal para que se presenten en el juzgado a rendir su testimonio, a quienes se les tomará protesta de conducirse con la verdad y de advertirles si incurrieren en falsedad; a continuación se les tomará preguntas generales y se procederá al interrogatorio, que una vez finalizado firmarán el calce para constancia de autos.

El fundamento real de esta prueba es la sensibilidad de las personas que testifican.

Podemos decir que, dada su naturaleza intrínseca la prueba testimonial es de suma importancia, en aquellos casos en que se ventilan puntos substanciales jurídicos los cuales están exentos de comprobabilidad.

Arellano García al respecto dice que la prueba testimonial no deja de ser útil para probar los datos o elementos meramente materiales de un hecho en que se implique el acto -

reclamando o los presupuestos necesarios de la garantía constitucional violada por este. 60/

La ley de Amparo en su artículo 151 permite tres tertigos por cada hecho.

Prueba pericial:

Es la prueba rendida por personas que tienen conocimiento de cierta ciencia o arte a que pertenezca la cuestión. Está regulada por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se promueva esta prueba, el juez designará el perito o los peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia; en materia federal en general cada parte nombrará su perito a no ser que se pusieran de acuerdo las partes en el nombramiento de uno solo.

Una vez designado el perito se le notificará personalmente para que rinda su peritaje y una vez rendido se presentará en el local del juzgado a ratificar el contenido del mismo.

La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación.

Prueba de inspección ocular:

Sirve para aclarar o fijar hechos relativos a la controversia que no requieren conocimiento técnicos especiales.

60/ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. p. 719 Ed. Porrúa.

Este tipo de prueba esta contemplado en los artículos 161, 162, 163, 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el artículo 155 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Podrá ser ofrecida por las partes o por disposición del juez, se suspenderá la audiencia constitucional y se señalará fecha para su desahogo, pudiendo asistir las partes junto con su abogado, las cuales podrá hacer las manifestaciones que crean pertinentes y firmar al calce el acta levantada con motivo de esa diligencia; si resulta pertinente se levantarán planos o se tomarán fotografías para una mejor convicción del juzgador.

2.6.2.- Valoración.

Significa la fuerza o eficacia de comprobación de todos los elementos o medios probatorios que tiene la prueba.

La Ley de Amparo sólo contiene una regla que atañe específicamente a la apreciación judicial de la prueba pericial, siendo que ésta será calificada por el juez según su prudente estimación, mandamiento que esta comprobado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia la valoración de una prueba no queda al arbitrio caprichoso del juzgador sino que éste debe ponderar, conforme a su criterio sobre las razones o argumentos que se aduzcan en los dictámenes en

que dicha prueba consista, para otorgarle el valor que le corres-
ponda.

Para fijar la valoración de la prueba distin-
ta a la poricial hay que recurrir a las prevenciones establecidas-
en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a la valoración de las -
pruebas existen varias tesis jurisprudenciales entre ellas mencio-
namos a continuación las siguientes:

" PRUEBAS VALORACION DE LAS "

Es obligación de los tribunales de instancia
analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan-
influir en la condena del acusado por lo que resulta violatorio de
garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar
una o varias de las que podían favorecerle."

Quinta Epoca

Tomo CXXIII pág. 1225- A.D. 9823/50

Tomo CXXIII pág. 2131- A.D. 4746/52

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. XLIII pág. 50-A.D. Felipe Galván Yañez unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV pág. 65 A.D. 326/61 Francisco Peña Cabrera- unanimidad de
4 votos.

Vol. LXX pág. 14- A.D. 7393/62 Carlos Martínez López - unanimidad-
de 4 votos.

"PRUEBA VALORACION DE LA" (Legislación de -
Sonora).

Conforme a los artículos 270 y 275 del Código de Procedimientos Penales de Sonora las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, exponiendo en sus resoluciones, invariablemente los razonamientos que haya tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas, y disponiendo además de la facultad de apreciar los dictámenes periciales, aún las de los peritos científicos según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juzgador aquí lata las pruebas aportadas en el proceso analizándolas específicamente y expresando las razones que militan en pro o contra de su validez, cumple finalmente con lo establecido por la ley y su fallo no puede ser objetado, a menos que su lógica vaya contra la verdad procesal de los hechos."

Quinta Epoca: suplemento 1956 pág. 400 A.D. 1505/54

Jesús Uvado Gutierrez - 5 votos

" PRUEBAS APRECIACION DE LAS "

El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la concepción de la verdad de los puntos a debate."

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VII pág. 76 A.D. 712/57 Rafael -
Mendoza Gonzalez - 5 votos.

"PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACION EN LA -
APRECIACION DE LAS."

En la valoración penal de las pruebas corres-
ponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos
incriminados, que aquellas promovidas con posterioridad."

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXIV pág. 99 A.D. 1022/59 Ana María Saldeña de Cecona unanimi-
dad de 4 votos.

Vol. XXXIV pág. 58 A.D. 435/60 Francisco Hinter Holtzer unanimidad
de 4 votos.

Vol. XXXVI pág. 82 A.D. 1407/60 Abraham Villafán Romero unanimidad
de 4 votos.

2.0.3.- Presentación.

La presentación de las pruebas es un acto -
que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional,
así lo preceptúa el artículo 151 de la Ley de Amparo, excepto la -
prueba documental que podrá presentarse con anterioridad a la au-
diencia constitucional, sin perjuicio de que el juez haga relación
de ella la audiencia y la tenga como recibida en éste acto aunque-
no exista gestión expresa del interesado.

La prueba testimonial deberá anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos. El juez ordenará que se entregue a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia.

La prueba pericial en el juicio de amparo debe anunciarse con cinco días de anticipación a la audiencia.

La prueba de inspección ocular deberá presentarse con igual oportunidad que la testimonial y pericial.

2.6.4.- Análisis Empírico.

Después del estudio realizado encontramos que los tipos de pruebas presentadas con mayor frecuencia en los años de 1980 a 1984, fueron las documentales (62.7%) y las de inspección ocular (19.6%).

En un porcentaje menor las testimoniales integrando el 13.7%. Y en un porcentaje ínfimo, las pruebas periciales (3.9%). ANEXO 21

2.7. Alegatos.

2.7.1.- Concepto.

Son las argumentaciones que hacen las partes,

con fundamento en la lógica y en el derecho para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escritos del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos produzcan consecuencias favorables al alegante.

2.7.2.- Contenido.

Los alegatos contienen los razonamientos lógic-jurídicos que las partes manifiestan respecto de los hechos materia de la litis.

2.7.3.- Presentación.

Los alegatos serán presentados una vez abierta la audiencia constitucional y después del desahogo de las pruebas (artículo 155 de la Ley de Amparo).

Los alegatos pueden producirse por escrito o bien podrán ser verbales por el quejoso en el caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

2.7.4.- Análisis Empírico.

De la investigación realizada, obtuvimos que sólo en el año de 1982 existió un caso donde fueron presentados alegatos y en 1983 se dieron sólo dos casos.

2.8.- Sentencia de Primera Instancia.

2.8.1.- Concepto.

El Derecho Civil considera que la sentencia es toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, y establece sentencias incidentales y de fondo.

También se puede definir a la sentencia, como el modo normal de terminar la relación jurídica-procesal, en virtud de que es un acto por el cual se resuelve la controversia planteada. 61/

2.8.2.- Contenido.

Las sentencias en el juicio de garantías, pueden ser según el contenido de las mismas de los tipos siguientes:

a) De sobreseimiento.

Si se sobresee un asunto es que no se entró al estudio del fondo, es decir, no cuestiona la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Toda vez que a criterio del juez de distrito se presentaron las causalas de sobreseimiento que establece el artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban.

Los efectos de la sentencia de sobreseimiento en el juicio de amparo, según lo dicho por la jurisprudencia son:

I) Poner fin al juicio sin declarar si la justicia de la Unión ampara o no al quejoso, y, por tanto,

II) Dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y

III) Facultar a la autoridad responsable para que -obre de acuerdo con sus atribuciones. (62)

b) De protección(en la que se ampara al quejoso).

En este tipo de sentencia el juzgador estima procedente la acción, constitucional y declara que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable, dicha sentencia tendrá como finalidad la de restituir al agraviado el goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

c) De no tutela jurídica.

Son aquellas sentencias que niegan el amparo y la protección de la Justicia Federal. Si se dicta en sentido negativo porque el juzgador concluye de que el --

acto reclamado es inconstitucional o sea que no se violó ninguna -
garantía individual del quejoso.

Este tipo de sentencia resuelve la cuestión-
principal sometida a la consideración del órgano de control consti-
tucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, por-
lo tanto la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso -
en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

d) Mixtas.

Son las que sobreseen en parte y niegan o -
concedan el amparo.

Por otra parte debemos entender que una sen-
tencia es mixta, cuando en los puntos resolutivos de la misma se -
sobresee respecto a determinados actos y autoridades, se ampara -
respecto a otra o, bien se niega la protección constitucional soli-
citada.

Las sentencias dictadas en los juicios de am
paro deben contener, según el artículo 77 de la Ley de Amparo:

a.- La fijación clara y precisa del acto o -
actos reclamados (preámbulo) y la apreciación de las pruebas con
ducentes para tenerlas o no por demostradas (resultado).

b.- Los fundamentos legales en que se apoya-
para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucional
lidad del acto reclamado; y considerando.

" o.- Los puntos resolutivos con que se deban terminar, concretándose en ellos con claridad o precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda, o niegue el amparo." 63/

2.8.3.- Fecha de resolución.

" Gonzalez Cosío 64/ nos dice que una vez realizada la recepción de pruebas y teniendo el juez de distrito, por hecho los alegatos de las partes, se deberá proceder a la sentencia constitucional que, en la realidad procesal suele ser dictada entre una semana y tres meses después de la audiencia constitucional."

2.8.4.- Análisis Empírico.

1980:

En ese año encontramos que en un 76.0% los amparos se sobresean, en un 12.0% se negaron y en un porcentaje - bajo de 4.0% se concedieron.

En un 2.0% se conceden y se niegan y en un - 6.0% se conceden y sobresean. ANEXO 22

1981:

Se aprecia un sobreesimiento del 82.0% se - concedieron y sobreseyeron en un 9.0% se concedieron y negaron en - 1.0%.

63/ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 60 Porrúa, México 1972.

64/ IBIDEM. Loc. cit. p. 77

De igual manera en porcentajes también bajos de 4.0% se niega y en 2.0% se conceden. ANEXO 23

1982:

Se observa que los casos en que se sobreesayeron fue de un 92.0% , los casos en que se concedieron los amparos fue de un 4.0%, los amparos negados fueron de un 3.0% y únicamente en 1.0% se sobreesayeron y concedieron. ANEXO 24

1983:

En este año se sobreesayeron los amparos en un 89.0% de casos, se concedieron y sobreesayeron en un 6.0%, se negaron en un 3.0% y se concedieron en 1.0%. ANEXO 25

1984:

En un 93.0% de casos se sobreesayeron, en un 3.0% se conceden, en un 2.0% se negaron. ANEXO 26

De lo anterior se concluye que en todos estos años se dió un gran número de sobreesamientos, en la mayoría de los casos porque no se demostró la existencia del acto reclamado.

En los años de 1980, 1981 y 1983, hubo un porcentaje mayor de casos en que se negaron los amparos en relación a los que si se concedieron.

Y en los años de 1982 y 1984, fue mayor el índice de casos en que se concedieron los amparos, en relación a

los casos en que fueron negados .

Todo esto se puede observar de una manera mas general en la gráfica contemplada en el ANEXO 27.

CAPITULO III. LA SUSPENSION EN MATERIA PENAL.

3.- El análisis Teórico-Práctico de la Suspensión del -- Acto Reclamado en Materia Penal en el Amparo Indirecto.

3.1 La Suspensión de Oficio.

3.1.1.- Concepto.

Se le denomina de oficio porque en la sola presentación de la demanda se ordena ésta. El Juez de Distrito la concede sin que previamente la haya solicitado el agravado . También se llama " de plano " porque se otorga de una sola vez , esto significa que no existe la suspensión provisional ni la definitiva , ni se forma incidente en cuaderno separado.

3.1.2.- Contenido.

En el mismo auto admisorio de la demanda , el -- juez que conoce del amparo, decretará la suspensión de -- oficio , y tratándose de los casos previstos por el 123 de la Ley de Amparo , indicará, además la notificación por vía telegráfica que se le hará a la autoridad responsable , cuando procediere.

3.1.3.- Requisitos de Procedencia

No se exigen más requisitos que el quejoso se encuentre previsto en cualquiera de las hipótesis señalada en el artículo 123 de la Ley de Amparo, es decir, en los casos de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el 22 Constitucional.

3.2.- LA SUSPENSIÓN A INSTANCIA DE PARTE.

3.2.1.- Concepto.

Se llama a instancia de parte porque es solicitada por el agraviado, y tiene como objeto evitar perjuicios al quejoso en sus intereses jurídicos, una vez que se ha iniciado el juicio de amparo.

3.2.2.- Contenido.

El juez de distrito dictará un auto inicial en el que se decretará la suspensión provisional, abriendo el incidente mediante un cuadernillo, en el que se tramitará para obtener la suspensión definitiva.

3.2.3.- Requisitos de Procedencia.

El artículo 124 de la Ley de Amparo nos remite a los requisitos de procedencia de la suspensión a instancia de parte y podríamos concluir que son los siguientes:

a) Que solicite el quejoso la suspensión del acto reclamado.

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni contravengan las disposiciones del orden público.

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

d) Que la naturaleza del acto reclamado, permita la suspensión.

e) Que sea cierto el acto reclamado, porque si no es cierto es improcedente el amparo por inexistencia del acto reclamado.

3.2.4.- Requisitos de Efectividad.

Los requisitos de efectividad están establecidos en el artículo 125 de la Ley de Amparo, el cual previene que "en los casos en que es procedente la suspensión pero puede ocasionarse daño o perjuicio a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo...", es decir, la ley establece que cuando se acuerda con lo dispuesto en el artículo 124 se han satisfecho los requisitos legales respectivos, debe decretarse la suspensión del acto reclamado, pero si existe un tercero interesado en la ejecución de dicho acto, la suspensión debe concederse mediante

garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pudiere causar a dicho tercero, si el quejoso no tiene sentencia favorable en el juicio de amparo; pudiendo consistir esta garantía en fianza, hipoteca, prenda o depósito .

En los términos del artículo 128 de la Ley de Amparo , el Juez de Distrito debe fijar el monto de la garantía que debe otorgar el quejoso para que surta sus efectos jurídicos.

" Esta facultad plantea de inmediato la cuestión relativa a la determinación del monto de la garantía -- que debe cubrir la reparación de los daños , así como la indemnización de los perjuicios que puede causarle al -- tercero , si no se obtiene sentencia favorable por parte del quejoso ." (65)

Si bien la facultad de fijar el monto de la garantía queda al prudente arbitrario del funcionario facultado para ello, su estimación esta limitada por las pruebas rendidas, y según la importancia pecunaria de los daños y perjuicios que son con la suspensión del acto reclamado y sus efectos , pudiera resentir el tercero perjudicado .

Por otra parte , aún cuando el juez o la autoridad legalmente facultada para ello fija libremente el monto de

la fianza, están obligadas a expresar las razones en que se apoyan para señalar su cuantía y aún las, operaciones aritméticas conforme las cuales se determina la misma.

" La Suprema Corte ha considerado que si no se cumplen con estos requisitos, la resolución respectiva estaría viciada, porque adolece la falta de motivación." 66/

3.3.- Suspensión Provisional.

3.3.1.- Contenido.

La suspensión provisional está contemplada en el artículo 130 de la Ley de Amparo y es aquella que se otorga con la sola presentación de la demanda de una manera facultativa para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva. En todos los casos la suspensión es optativa a excepción de cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial que en este caso es obligatorio.

Una vez solicitada la suspensión, el juez de distrito ordenará la formación del incidente. Se abre un expediente incidental con un auto en el cual por voluntad jurisdiccional unilateral se puede decretar la suspensión provisional del acto reclamado, al dictarla el juez se produce la paralización de la activi-

dad que venia desarrollando la autoridad responsable con relación al acto reclamado, teniendo esta inactividad el carácter de provisional ya que sólo tiene efectos en tanto se resuelva el incidente correspondiente en que se decidirá si la suspensión provisional se lleva al rango de definitiva.

Asimismo en este auto se ordena notificar a las partes y se hace la solicitud del informe previo a las autoridades responsables.

El cuaderno incidental se forma por duplicado con el fin de que si se recurre la sentencia interlocutoria, - uno se manda al tribunal revisor y el otro se quede en el juzgado para seguir actuando.

3.3.2.- Presentación.

El quejoso puede solicitar la suspensión con la presentación de la demanda pero el artículo 141 de la Ley de Amparo señala que puede promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

3.3.3.- Análisis Empírico.

Se observa que durante los años 1980 a 1984- en la gran mayoría de casos la suspensión provisional se otorga.

Siendo en 1983 cuando se concedo en todos los casos y en 1984 el año en que se otorgó en menos casos (91) y por lo tanto fué negado en mayor número; estas negativas se de -

bieron fundamentalmente a la falta de requisitos previstos por la Ley de Amparo.

De lo anterior se desprende que la suspensión provisional es casi, por lo general, concedida, con la consecuente suspensión del acto reclamado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. (Véase ANEXO 28).

3.4.- Informe Previo

3.4.1.- Concepto.

Es el informe rendido por las autoridades responsables en relación a la certeza del acto reclamado.

3.4.2.- Contenido.

El artículo 132 de la Ley de Amparo nos señala el contenido de este informe.

" La autoridad que rinde el informe deberá señalar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen. De igual manera expresará la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado, manifestará la autoridad las razones que ostentan pertinencia en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión."

3.4.3.- Presentación.

Se rendirá el informe previo dentro del término de 24 horas, una vez que se haya promovido la suspensión.

(Artículo 131 de la Ley de Amparo).

Existe una excepción al término de 24 horas respecto al informe previo de autoridades foráneas. Sobre este particular dispone el artículo 133 de la Ley de Amparo.

" Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que correspondiera a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

Si las autoridades responsables no rinden su informe previo al Juez de Distrito, la Ley de Amparo establece en favor del quejoso "la presunción de ser cierto el acto de la suspensión" (Artículo 132 último párrafo). La omisión de rendir este informe hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que impondrá el juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Si la autoridad responsable en su informe niega la existencia de los actos reclamados, el quejoso tiene la

obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental.

3.4.4.- Análisis Empírico.

Considerando que cada expediente contaba -
diendo 3 autoridades hasta mas de 30 responsables, para este cuadro -
nos avocamos a considerar solamente aquellas que rindieron sus infor
mes previos y no tomamos en cuenta las que no rindieron tales infor-
mes, por lo que, los datos exclusivamente versan de aquellas autori-
dades que sí rindieron los informes previos.

El ANEXO 29 nos muestra claramente, que las-
autoridades, en la mayoría de casos, rindieron sus informes, fuera -
de término, en los años de 1981 y 1983, donde 4 autoridades rindie-
ron sus informes a tiempo, 141 lo hicieron fuera de tal término en -
1981, y lo mismo sucedió en 1983, con la diferencia de que 119 lo -
rindieron antetemporáneamente.

Se podría decir, entonces, que relativamente
en 1982, fue el año que en proporción las autoridades se apegaron -
más al término, ya que 25 lo hicieron dentro de éste término y 74 -
extemporáneamente. En cambio en 1984, sólo 3 autoridades lo rindie-
ron a tiempo y 97 fuera del término establecido por la Ley de amparo.

De lo anterior, se desprende que en su gran -
mayoría las autoridades responsables no cumplen con el término esta-
blecido por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -

Constitución.

3.5.- Audiencia Incidental.

3.5.1.- Concepto.

Es el acto procesal en el que las partes instituyen al juez para que éste pueda dictar la sentencia interlocutoria correspondiente .

3.5.2.- Contenido.

Esta audiencia está integrada por tres partes: pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria.

3.5.3.- Diferimiento.

Se da cuando sucede cualquiera de los tres casos correspondientes:

- 1) Cuando no se ha notificado alguna de las partes.
- 2) Porque se rindieron extemporáneamente los informes previos , si no se ha dado vista con ellos al quejoso.
- 3) Cuando se rindan extemporáneamente el informe previo , entendiéndose por extemporáneo el rendido - después del término de 24 horas que la ley señala y -- momentos antes del día y hora señalados para la celebración de la audiencia.

" Soto nos señala que en la práctica no existe criterio definido entre los Jueces de Distrito , pues unos

difieren la audiencia y otros la celebraran cuando no - está emplazado el tercero perjudicado. " (67).

3.5.4.- Suspensión.

Se da cuando haya necesidad de desahogarse la prueba de inspección ocular fuera del local del juzgado. La suspensión señalada anteriormente se lleva a cabo cuando el desahogo de la prueba de inspección ocular es señalada en fecha posterior a la de la audiencia incidental.

3.5.5.- Celebración

La audiencia incidental deberá celebrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es , en la fecha señalada en el auto inicial .

3.5.6.-Análisis Empírico .

Para elaborar el Anexo 30 fue necesario tomar en consideración la fecha de la celebración de la audiencia constitucional para determinar como punto de referencia los términos de la audiencia incidental .De ahí que analizando unos casos en el año de 1980 el ma-

67.-SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA ° Gilberto . La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
Ed. Porrúa , México, 1959,pág.120.

por número de casos en que la audiencia incidental se celebró fué de tres o mas días de la audiencia constitucional , con lo cual en cierta medida se cumple con lo establecido en la Ley de Amparo; sin embargo , también un número considerable de casos , se celebraron un día antes de la audiencia constitucional y considerando que el 23.1% de las audiencias constitucionales celebradas en 1980 fueron llevadas a cabo de tiempo (ANEXO 20) representa un porcentaje bajo de cumplimiento de lo que establece la Ley de Amparo , aunque para los años de 1983 bajo considerablemente este incumplimiento , reduciéndose al 0.0% en 1984.

El ANEXO 31 nos muestra que en 1980 se dió mayor porcentaje de diferimiento de la audiencia incidental (70.0%) , reduciéndose al 0.0% en 1981, incrementándose nuevamente en 1982 en un 30.0%.

Para los años de 1983 y 1984 se observa un cumplimiento total con lo establecido por la Ley de Amparo .

3.6 Pruebas.

3.6.1.- Tipos de Pruebas

Sólo son admitidas en la audiencia incidental la prueba documental y la inspección judicial , pero tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo , ésta por vía de excepción admite la prueba testimonial siempre y cuando sea ofrecida por el quejoso.

3.6.2.- Valoración.

Significa la fuerza o eficiencia de comprobación de todos los elementos o medios probatorios que tiene la prueba .

En relación a la documental siempre tendrá un valor probatorio pleno, fundamentalmente en las pruebas documentales públicas . Por lo que se refiere a la inspección ocular el juez valorará de acuerdo a su prudente arbitrio cediéndose a las reglas establecidas en la Ley supletoria de amparo.

También las testimoniales serán apreciadas por el juzgador conforme a su prudente arbitrio , valorándolas junto con las demás probanzas . En este sentido la Jurisprudencia de la Corte ha sostenido en Tesis de la Sexta Epoca . Segunda Parte , Volúmen VII, pág. 76 - que las pruebas no deben ser aisladas sino que deben coordinarse unas con otras . (68)

3.6.3.- Presentación .

Las pruebas ofrecidas en audiencia incidental sin necesidad de anunciarlas como se hace en la audiencia -- constitucional , puesto que el artículo 131 de la Ley de

Amparo señala que la audiencia incidental se celebrará dentro de las 72 horas siguientes a la rendición del informe previo , término demasiado breve para su anuncio ; además dichas probanzas sólo ventilarán la certeza y existencia del acto reclamado .

Las pruebas que se presenten en este incidente serán diferentes de las que ofrezcan en el principal .

3.6.4.- Análisis Empírico.

De la investigación realizada, obtuvimos que sólo en el año de 1983 existió un caso donde se presentó -- pruebas y en este caso fue la testimonial.

3.7.- Alegatos.

3.7.1.- Concepto.

Son las argumentaciones jurídicas que aducen -- las partes dentro de la audiencia incidental, bien sea -- oralmente o por escrito ,para refutar los argumentos -- aducidos por la autoridad responsable al rendir su informe previo .

3.7.2.- Contenido.

Son las razones jurídicas que hacen valer las partes dentro de la audiencia incidental, tendientes a de--

mostrar con apoyo a las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse según lo pida el quejoso o que se niegue si es que lo solicita el tercero perjudicado o la autoridad responsable .

3.7.3 - Presentación .

El artículo 131 de la Ley de Amparo señala que -- durante la celebración de la audiencia incidental , después del período probatorio se oírán los alegatos del quejoso , del tercero perjudicado y si lo hubiera del - Ministerio Público.

3.7.4.- Análisis Empírico.

De todos los expedientes analizados de los años de 1980 a 1984, en ningún caso fueron presentados alegatos.

3.8.- Interlocutoria Suspencional Definitiva.

3.8.1.- Concepto.

Es la que resuelve un incidente y por su propia naturaleza es intermedia y provisional .

El Lic. Octavio Hernández manifiesta que las sentencias interlocutorias en el juicio de amparo son restringidas, ya que " sólo pueden fallar los incidentes - de previo y especial pronunciamiento , ya que la ley -- excluye de esta posibilidad a los ---

incidentes comunes y corrientes, que deben ser resueltos en la sentencia definitiva; y al incidente de suspensión que acredita consideración especial " (69)

3.8.2.- Contenido .

La sentencia interlocutoria puede pronunciarse en tres sentidos:

- 1.- Que otorgue la suspensión definitiva .
- 2.- Que niegue la suspensión definitiva .
- 3.- Que declare el incidente retrospectivo queda sin materia.

La interlocutoria suspensorial está sometida a reglas muy importantes , establecidas legal y jurisprudencialmente de tal manera que, al pronunciarse el Juez de Distrito debe acatarlas.

- 1.- Que otorgue la suspensión definitiva .

Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial administrativo , la interlocutoria deberá conceder la suspensión definitiva para evitar que se produzca en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos procesales , pero no lo que origine para impulsar la secuela procesal.

2.- Que niegue la suspensión definitiva.

Al dictar el Juez de Distrito la interlocutoria suspensiva, no debe analizar la cuestión de si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el exámen de ésta es objeto de la sentencia constitucional. En otras palabras, si tales derechos implican la materia del amparo, sus posiciones, no deben de servir de fundamento para conocer o negar la suspensión definitiva, ya que para que ésta se otorgue, el agraviado debe simplemente demostrar de manera presuntiva su interés jurídico en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar el supuesto de requisito previsto en el artículo 124 fracción III de la Ley, cuál es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran causar con motivo de la ejecución de los actos reclamados, daños y perjuicios, que siempre deben afectar dichos intereses.

La Jurisprudencia ha establecido que en la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. (70)

La sentencia interlocutoria que dicta el Juez de Distrito, es recurrible en Revisión a toda vez de que el otorgamiento de la suspensión definitiva o su denegación es una cuestión sobre la que el juzgador tiene la obligación de resolver -----

y no constituye una actividad discrecional como lo es en el caso de la suspensión provisional . Además de resolver sobre el mencionado incidente , el juez tiene la facultad de dictar las medidas que el crea pertinentes con el fin de mantener viva la materia del amparo y fijar la situación en que deben quedar las cosas hasta en tanto no se resuelva el juicio principal de garantías .

3.- Que declare que el incidente respectivo queda sin materia .

La interlocutoria suspensiva además de conceder o negar la suspensión definitiva puede declarar que se ha quedado sin materia el incidente ; esto sucede -- cuando cuando se da la " litispendencia " , es decir cuando en otro juicio ya se hubiere dictado , a su vez , resolución sobre la suspensión definitiva solicitada por el mismo quejoso y en cuanto a los mismos actos reclamados , y aunque sean diferentes las autoridades responsables .

El artículo 134 establece que las autoridades responsables pueden ser las mismas , pero para el maestro -- Burgoa , esta situación le parece " antijurídica " , pues a un órgano estatal se pueden atribuir multitud de actos completamente distintos , que , al impugnarse el amparo , no produce ni la litispendencia ni la conexidad , en cuya virtud , la suspensión que respecto de unos decretos no -- tendría vinculación alguna con la que conceda o niegue en lo referente a los otros . (71) .

71.- BURGOA, Ignacio . op.cit. pág 789. Ed. Porrúa. Mex. 1981.

3.8.3.- Fecha de resolución .

La Ley de Amparo en su artículo 131 párrafo primero nos señala que el juez resolverá sobre la suspensión ya sea concediéndola o negándola en la misma audiencia incidental.

3.8.4.- Análisi Empírico.

El ANEXO 32 nos muestra claramente que durante los años de 1980 a 1984 en la gran mayoría de casos se negó la suspensión definitiva sobre todos los años de 1980 a 1984 donde se dieron 93 y 97 casos respectivamente .

En un mínimo de casos se concede la suspensión definitiva, en el año de 1982, se concedió en 7 casos , siendo en este número el más alto en relación a los casos concedidos ya que en 1981 y 1984 sólo se concedieron en un caso.

La suspensión mixta (es aquella en la cual se concede con respecto a unas autoridades responsables y se niega respecto de otras) se dió en mayor proporción en relación a los casos en que fue concedida la suspensión definitiva , sobre todo en 1981 donde se dieron 13 casos de este tipo de suspensión .

El otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva queda a consideración del juzgador , tomando cuenta todas las pruebas y los informes que presentan las partes y las autoridades responsables para resolver sobre el acto reclamado.

A MANERA DE CONCLUSIONES:

I._ Existen diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del amparo. Hay quienes opinan que es un recurso, otros que es un quasi-contrato. Igual lo denominan como a una institución política, como un proceso, como un control constitucional y como un juicio.

Nosotros nos apegamos a éste último criterio, ya que el amparo esta integrado por los elementos existentes para que se integre un verdadero juicio, nominado tanto por la Ley de Amparo, como por la propia Constitución.

II._ Entre los antecedentes externos, consideramos que si bien el "Homine Libero Exhibendo" y la "Intercessio" romanos no constituyen un antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo, en cierta manera era un medio de defensa para los ciudadanos; aunque no poseen las características que tiene nuestro amparo si son piedras importantes de los cimientos del juicio de amparo.

III._ De España tenemos a los Procesos Forales de Aragón integrados por la manifestación de las personas, el jurisfirma, el de aprehensión y el de inventario, con los cuales estaban protegidos los aragoneses contra todo acto de violencia. De estos cuatro procesos, consideramos que el de aprehensión y el de inventario, vienen a constituir

antecedentes importantes del juicio de amparo ya que con ellos se protegía al gobernado de actos de autoridad que pudieran privarlos de sus derechos.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se consagraron de manera definitiva las garantías individuales con el inconveniente de que esta Constitución no previó un medio jurídico para preservarla.

IV. Es en Inglaterra donde encontramos el antecedente mas inmediato a nuestro juicio de amparo, con el "habeas corpus", ya que tiene una similitud con la finalidad de nuestro amparo, que es liberar al individuo de toda privación ilícita de su libertad, cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. Asimismo existe el "return" que se puede equiparar a nuestro informe justificado.

La diferencia que encontramos entre el "habeas corpus" y nuestro amparo, es que el primero solo asegura la libertad personal y el segundo asegura todas las garantías individuales consignadas en la constitución.

V. En Francia encontramos como antecedentes de nuestro juicio de amparo el "Jurado Constitucional", que estaba encargado de conocer las quejas que se presentaran por atentados a lo establecido en la Constitución. El "Senado Conservador", que tenía como función decidir sobre la

inconstitucionalidad de leyes y otros actos que fueren sometidos a su consideración. El "Exceso de Poder" consistente en un recurso encargado del control de la legalidad de los actos pertenecientes a la administración pública ejercida por el Consejo de Estado, que era un órgano contencioso administrativo.

La semejanza existente entre el Consejo de Estado y el Exceso de Poder con el juicio de amparo es que son medios de control de la legalidad respecto de los órganos de la administración pública pero a diferencia de nuestro amparo, las decisiones emitidas por el consejo de Estado, tienen efectos "erga omnes" y las sentencias dictadas en amparo tienen eficacia exclusivamente para quien interpuso el recurso.

VI._ Estados Unidos tiene muy marcadas diferencias entre nuestro amparo y su habeas corpus; en México cualquier individuo puede interponer el amparo contra cualquier delito, en cambio en Estados Unidos existen ciertos delitos donde el habeas corpus no opera; en nuestro país se concede el amparo por deudas de carácter civil, en Estados Unidos no.

VII._ sin duda nuestro amparo es el resultado de una combinación de elementos tanto correspondientes a las legislaciones extranjeras como nacionales.

Las etapas que ha pasado el juicio de amparo en nuestro país no puede remontarse hasta la época prehispánica, ya que las comunidades carecían de sanción jurídica y no puede decirse que había un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales de los gobernados frente a las autoridades.

VIII._ Aún dentro del ordenamiento jurídico que imperaba en las colonias de América (Leyes de Indias) no podemos vislumbrar antecedentes claros relacionados con el juicio de amparo aunque las Leyes de Indias si contemplaban algunos ordenamientos para proteger a los naturales que se veían sometidos a constantes vejaciones.

IX._ Es la Constitución de Apatzingán de 1814, donde se contempla un capítulo de garantías individuales, incluyendo la garantía de audiencia. Sin embargo, en esta Constitución no se brinda al individuo ningún medio jurídico de hacer respetar posibles violaciones.

X._ En la Constitución Federal de 1842 se encuentra como sobresaliente que por primera vez se enviste a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución.

XI._ Las Leyes Constitucionales de 1936

llamadas las siete leyes constituyen la primera tentativa en nuestro país de implantar el juicio constitucional.

XII._ Consideramos que el antecedente más importante y sobre todo donde encontramos el mayor número de similitudes con nuestro actual juicio de amparo, es la gran obra realizada por Don Manuel Crencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, ya que en ella crea el amparo con la finalidad de controlar la constitucionalidad, control de legalidad de los actos del ejecutivo, proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobierno contra actos de cualquier autoridad incluyendo las judiciales perfeccionandose aún mas el amparo en las Constituciones de 1857 y 1917.

XIII._ Fue en el Proyecto de la Minoría donde se declaró que los derechos de los individuos son el objeto principal de protección por parte de las instituciones.

Sin embargo el gran mérito de Don Mariano Orozco fue la creación del artículo 107 fracción II donde establece que la sentencia ampara únicamente al particular que aducía el reclamo.

XIV._ En la Constitución Federal de 1857, quedo plasmado el principio de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial y el principio de la relatividad de la sentencia.

XV._ En nuestra Constitución actual donde se reglamenta el amparo, con todos los principios y reglas procedimentales que a la fecha se llevan a cabo, cuando existen violaciones a las garantías del gobernado por parte de las autoridades.

XVI._ De las demandas presentadas encontramos que la gran mayoría en 79.8% cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo y que una mínima parte de ellas fueron encontradas por el juez, motivos de improcedencia dando lugar a su desechamiento.

Se observó que en la mayoría de los casos en que se mandó aclarar las demandas era para que se designara correctamente los nombres de las autoridades responsables en contra de las cuales se reclamaban actos violatorios de las garantías individuales, y sólo en una mínima parte se debía a la falta de copias exigidas por la ley.

XVII._ En la práctica vemos que casi nunca se cumple con el término establecido por la Ley de Amparo para

llevar a cabo la rendición de los informes justificados y que en la mayoría de los casos se presentaron en forma extemporánea y que aquellas autoridades que no cumplieron en la rendición de dicho informe fueron sancionados con una multa.

XVIII._ La fecha para la celebración de la audiencia constitucional queda establecida en el auto admisorio de la demanda de amparo. Se observaba que en años anteriores se daba mayor diferimiento de casos y casi siempre se debía porque las autoridades no rendían sus informes justificados, cosa que fue disminuyendo totalmente a partir de 1984 en que no se presentó ningún caso debido a las reformas de ese año, donde quedó establecido que las audiencias no se diferirían por falta de informes.

XIX._ En los juicios de amparo, las pruebas que ocupan un alto porcentaje son las documentales y estas se aportan desde la misma presentación de la demanda, en menor proporción son las de inspección ocular, las testimoniales, y en mínimo porcentaje las periciales. Deducimos con esto que en la mayoría de los casos, hay un gran desinterés por las partes en presentar pruebas que influyen en el sentido de la resolución para que sea dictada en su favor.

XX._ Con respecto a los alegatos se observa un

alto incumplimiento a la Ley de Amparo por conducto de las partes debido a que en su gran mayoría nunca lo presenta. Lo anterior quedó plenamente demostrado ya que en la investigación realizada solo se encontró que en 1981; fue un caso; en 1982 se presentó un caso, en 1983 dos casos y en 1984 nunca se presentaron alegatos.

XXI._ En los juicios de amparo se da un gran número de sobreseimientos (76.0%) porque no se demuestra la existencia del acto reclamado; existe un alto porcentaje de casos en que se niega el amparo porque el quejoso no demuestra la existencia de los actos reclamados.

Se concluye que el gran porcentaje de sobreseimientos que se dan se debe a que en muchos de los casos los amparos fueron interpuestos en contra de delitos cometidos por autoridades administrativas; considerando aquellos que buscaron la protección de la justicia federal contra "supuestas" órdenes de aprehensión, toda vez que no se había iniciado una averiguación previa, pero por ser actos tuturos los quejosos se ampararon.

XXII._ La sentencia deberá ser dictada por el juez una vez realizada la recepción de pruebas y hechos los alegatos por las partes, pero en la realidad del proceso suelen ser dictadas entre una semana y tres meses después de

la audiencia constitucional lo que hizo necesario el aumento de Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito; así como delegar funciones de la Suprema Corte de Justicia a dichos tribunales para el logro de una justicia pronta y expedita como lo establece nuestra Constitución.

XXIII._ Dentro del Juicio de Amparo se observa que por lo general es concedida la suspensión provisional con la consiguiente suspensión del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

XXIV._ Respecto a los informes previos, la gran mayoría de las autoridades no cumplen con el término establecido por la Ley de Amparo ya que muy pocas autoridades rinden el informe dentro del término establecido y la gran mayoría lo hacen de manera extemporánea.

XXV._ En relación a la celebración de las audiencias incidentales se da un cumplimiento total respetando la ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales.

XXVI._ En cuanto a las pruebas presentadas en las audiencias incidentales; casi éstas no son presentadas por el quejoso, ya que no se preocupa por demostrar la

existencia del acto reclamado, en virtud de que el mayor número de casos analizados son contra autoridades administrativas y no cuenta el agraviado con pruebas suficientes para su demostración.

XXVII._ En la práctica es realmente alarmante la falta de interés de los quejosos en refutar los argumentos que acucen las autoridades responsables en sus informes previo, notando la falta de alegatos.

XXVIII._ Por lo que se refiere a la suspensión definitiva, en la mayoría de los casos es negada, porque los quejosos no pueden demostrar la existencia del acto reclamado y solo se otorga en un mínimo de casos cuando se puede demostrar tal existencia.

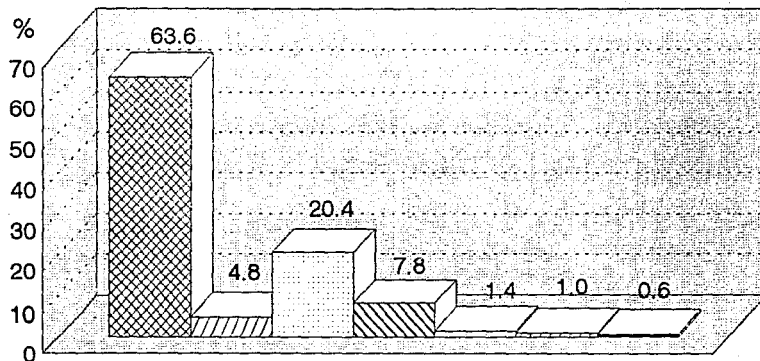
Muchas de las veces se da la suspensión mixta; pues se concede respecto a una parte de los actos y a una parte de las autoridades responsables y se niega respecto a otros y con relación a algunas autoridades que aparecen como responsables.

En términos generales, podemos concluir que el amparo es una institución protectora de los derechos del hombre; que evita que se conculquen las garantías individuales, obligando a los gobernantes al respeto del

orden jurídico para no caer en la arbitrariedad , pero en la práctica muchas de las veces no se cumplen las reglas procedimentales, unas por falta de informes justificados, otras veces era por el diferimiento de las audiencias, varias veces por la tardanza de las autoridades responsables en rendir sus informes previos y justificados; otras por la dilación de las autoridades judiciales en dictar sus resoluciones, lo cual se debe al exceso de asuntos y al poco número de miembros que constituyen el órgano judicial, lo cual causa una dilación procesal, con graves consecuencias muchas veces irreparables para el quejoso; sobre todo en los casos de privación ilegal de la libertad.

ACTOS RECLAMADOS

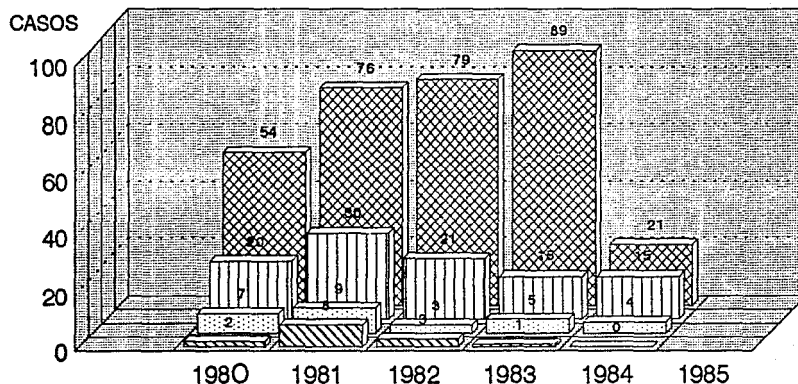
1980-1984




ORDEN DE APREHENSION	AUTO DE FORMAL PRISION	ORDEN DE DETENCION
INCOMUNICACION	MALOS TRATOS	ORDEN DE TRASLADO
PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD		


AMPAROS INDIRECTOS

1980-1984



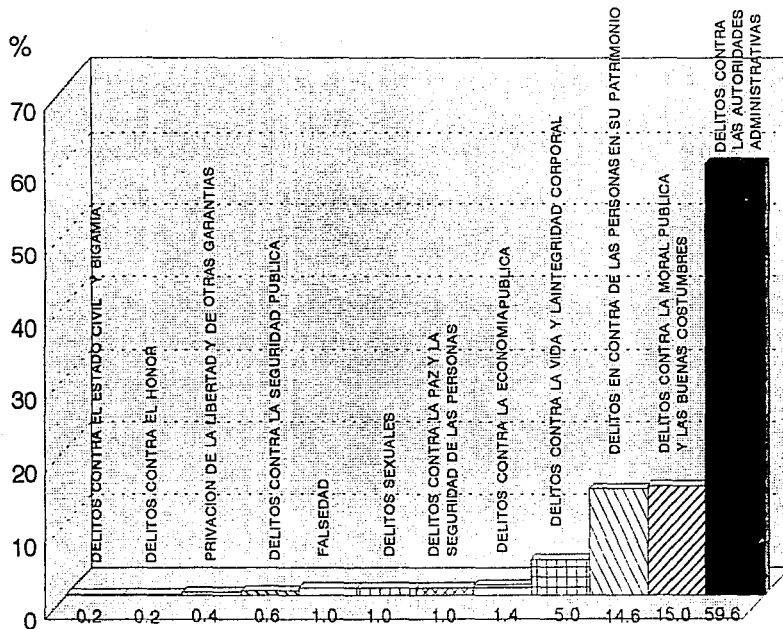
 MALOS TRATOS

 INCOMUNICACION

 AUTO DE DETENCION

 ORDEN DE APREHENSION

PORCENTAJE DE AMPAROS POR DELITOS COMETIDOS



**SOLICITUD DE AMPAROS CONTRA
ORDEN DE APREHENSION
1980**

DELITOS	No. DE AMPAROS
SEXUALES	1
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	2
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	1
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	3
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	22
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTRUMBRES	25

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**AMPARO CONTRA ORDEN DE
DETENCION
1980**

DELITOS	No. DE AMPAROS
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTRUMBRES	1
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	12

**DELITOS EN RELACION A
INCOMUNICACION
1980**

DELITOS	No.
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	21

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION AL AUTO
DE FORMAL PRISION
1980**

DELITOS	No.
FALSEDAD	1
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	1
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	2
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	3

FUENTE: Juzgado de distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A INCOMUNICACION
Y MALOS TRATOS
1980**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	2

**DELITOS EN RELACION A ORDEN
DE TRASLADO
1980**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	1

**DELITOS EN RELACION A PRIVACION
DE LIBERTAD
1980**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	1

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE APREHENSION
1981**

DELITOS	CASOS
CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA	1
CONTRA LA ECONOMIA POLITICA	1
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	2
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	4
SEXUALES	5
CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	5
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTRUMBRES	11
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	46

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION AL AUTO
DE FORMAL PRISION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRACION CORPORAL	1
CONTRA LA ECONOMIA POLITICA	4

**DELITOS EN RELACION A
INCOMUNICACION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	4

**DELITOS EN RELACION A
INCOMUNICACION Y DETENCION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	1

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE APREHENSION
1982**

DELITOS	CASOS
CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	1
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	1
CONTRA LA ECONOMIA POLITICA	1
SEXUALES	1
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	3
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	18
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	54

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México,D.F.

**DELITOS EN RELACION AL AUTO
DE FORMAL PRISION
1982**

DELITOS	CASOS
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	3

**DELITOS EN RELACION A ORDEN
DE DETENCION
1982**

DELITOS	CASOS
FALSEDAD	1
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	1

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A
A INCOMUNICACION
1982**

DELITOS	CASOS
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	1
FALSEDAD	1
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	8

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE TRASLADO
1982**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	1

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE APREHENSION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA EL HONOR	1
FALSEDAD	1
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	2
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	6
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTRUMBRES	11
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	68

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION AL AUTO
DE FORMAL PRISION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRACION CORPORAL	1
CONTRA LA ECONOMIA POLITICA	4

**DELITOS EN RELACION A
INCOMUNICACION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	4

**DELITOS EN RELACION A
INCOMUNICACION Y DETENCION
1983**

DELITOS	CASOS
CONTRA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	1

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE APREHENSION
1984**

DELITOS	CASOS
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTRUMBRES	2
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	4
CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	10

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE APREHENSION
1984**

DELITOS	CASOS
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	1
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	1

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**DELITOS EN RELACION A LA
ORDEN DE DETENCION
1984**

DELITOS	CASOS
CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	1
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	4
CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTRUMBRES	5
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	6
CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	55

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

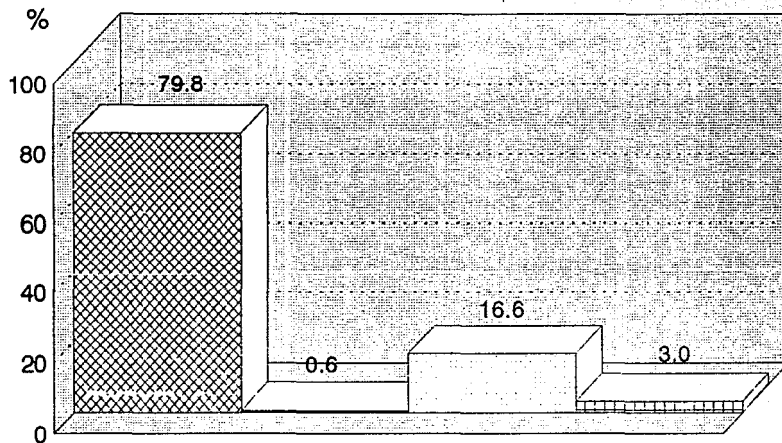
**DELITOS EN RELACION A
INCOMUNICACION
1984**

DELITOS	CASOS
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	1
EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	2
CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	3
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	4

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

DESISTIMIENTO

1980-1984



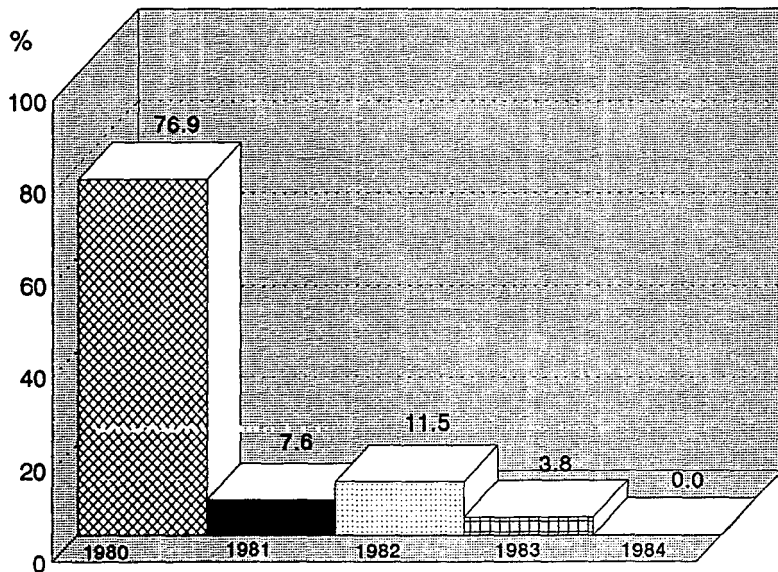
ADMITIDOS DESECHADOS ACLARACION DESISTIMIENTO

**INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS
POR AUTORIDADES JUDICIALES**

TERMINO	1980	1981	1982	1983	1984
HASTA 5 DIAS	36	10	42	27	14
DE 6 A 10 DIAS	54	87	32	87	36
DE 11 DIAS EN ADELANTE	30	61	74	12	50

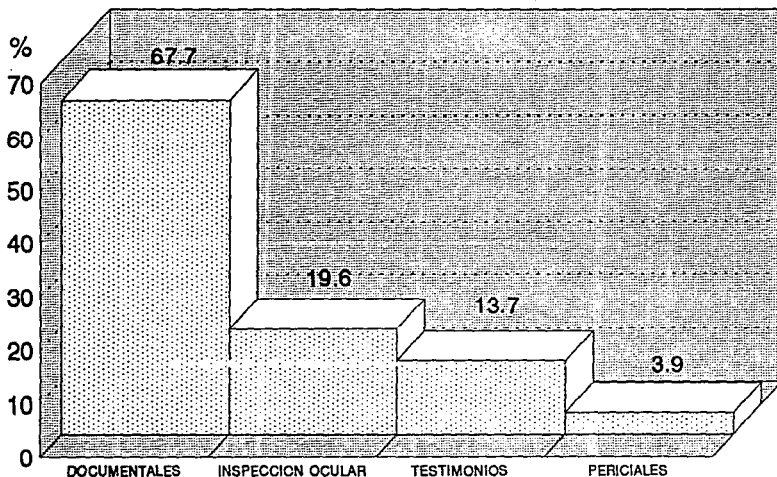
FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL



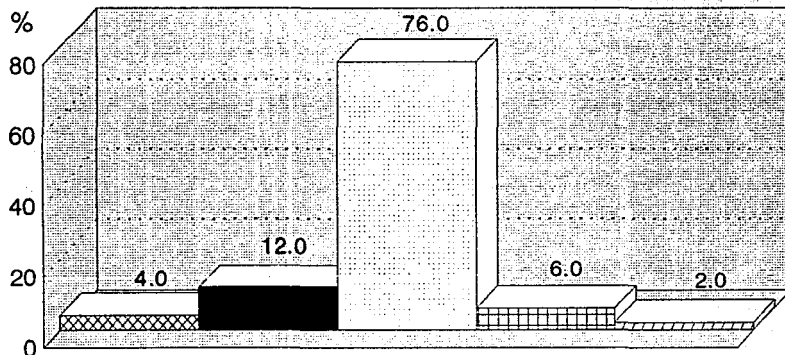
TIPOS DE PRUEBA

PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL 1980-1984



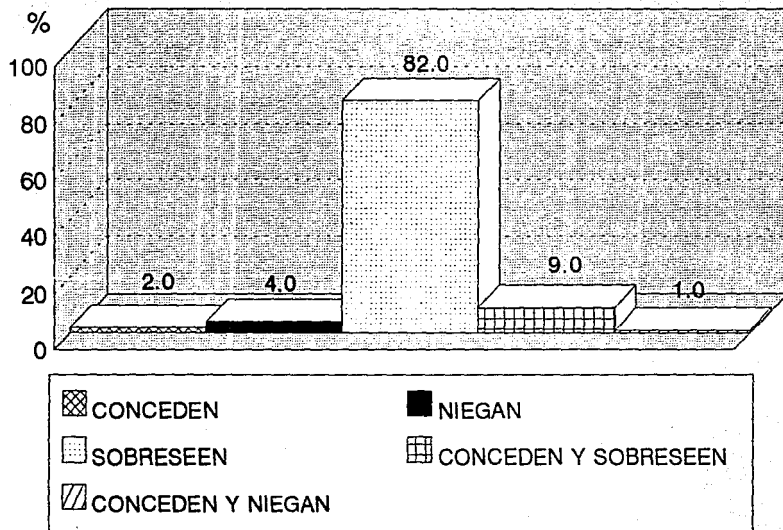
AMPAROS

1980

 CONCEDEN NIEGAN SOBRESEEN CONCEDEN Y SOBRESEEN CONCEDEN Y NIEGAN

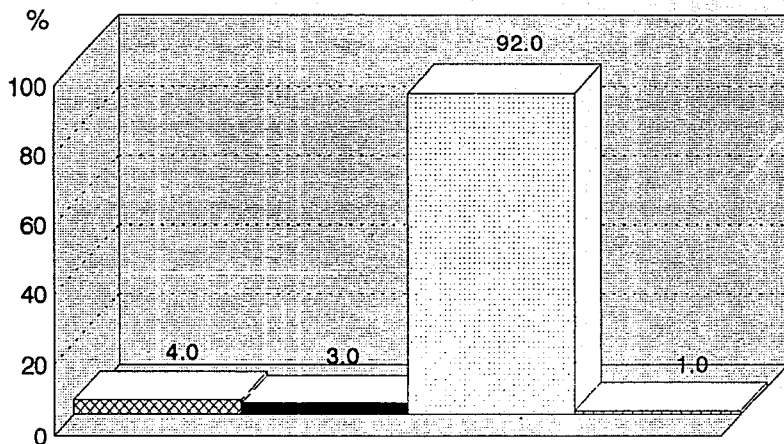
AMPAROS

1981



AMPAROS

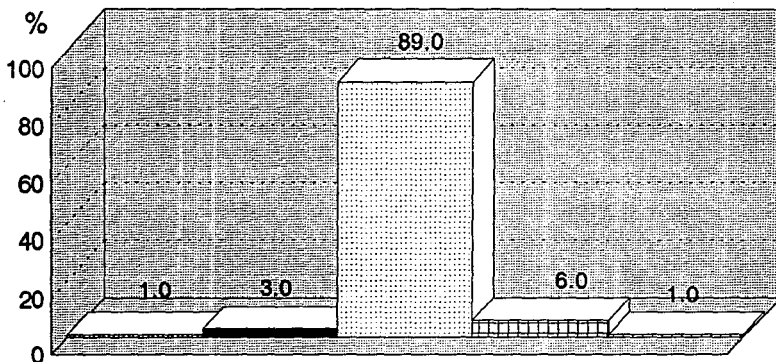
1982



CONCEDEN NIEGAN SOBRESSEEN SOBRESSEEN Y CONCEDEN

AMPAROS

1983



 CONCEDEN

 NIEGAN

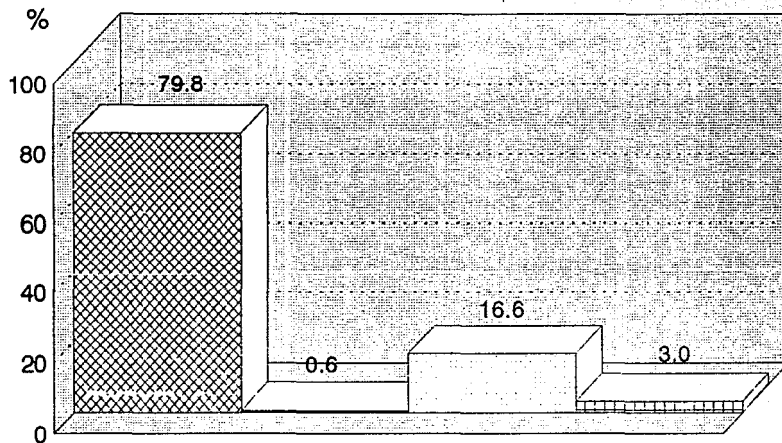
 SOBRESEEN

 CONCEDEN Y SOBRESEEN

 CONCEDEN Y NIEGAN

DESISTIMIENTO

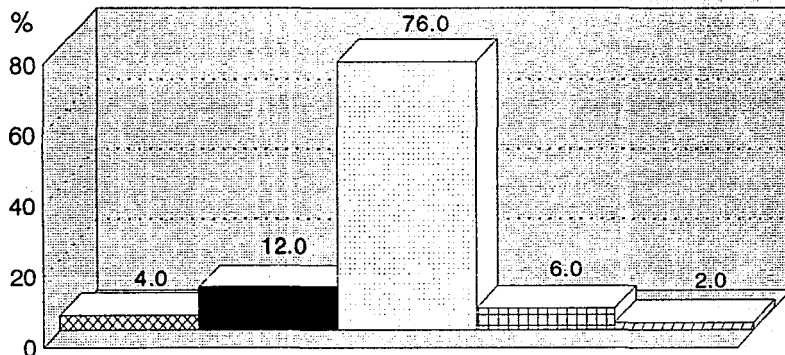
1980-1984



ADMITIDOS DESECHADOS ACLARACION DESISTIMIENTO

AMPAROS

1980



 CONCEDEN

 NIEGAN

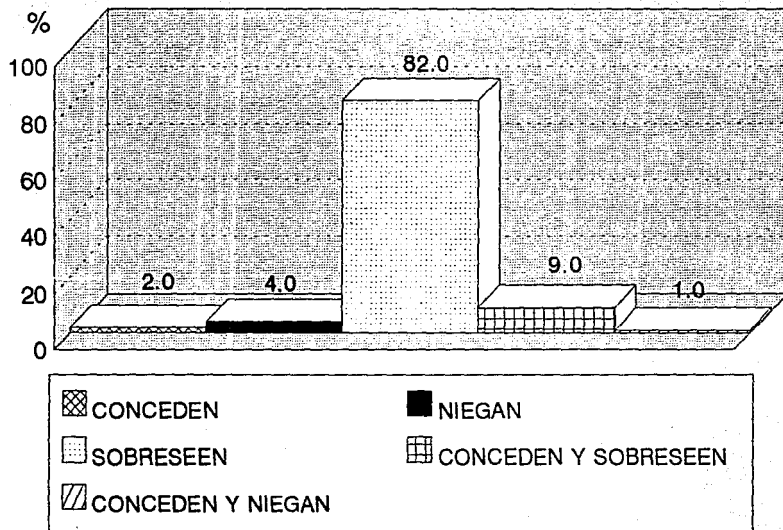
 SOBRESEEN

 CONCEDEN Y SOBRESEEN

 CONCEDEN Y NIEGAN

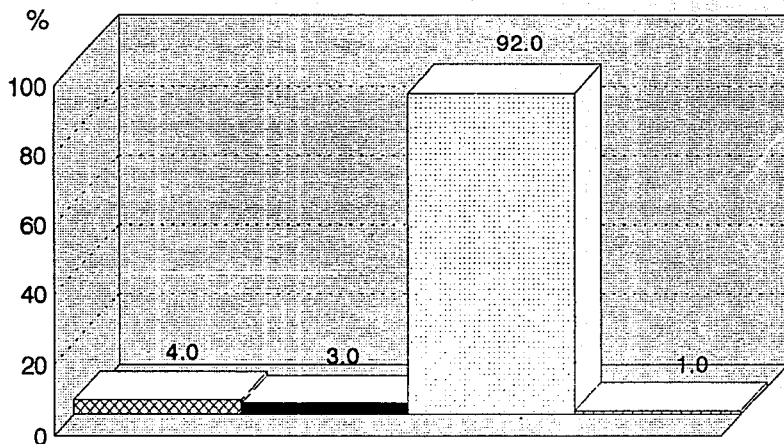
AMPAROS

1981



AMPAROS

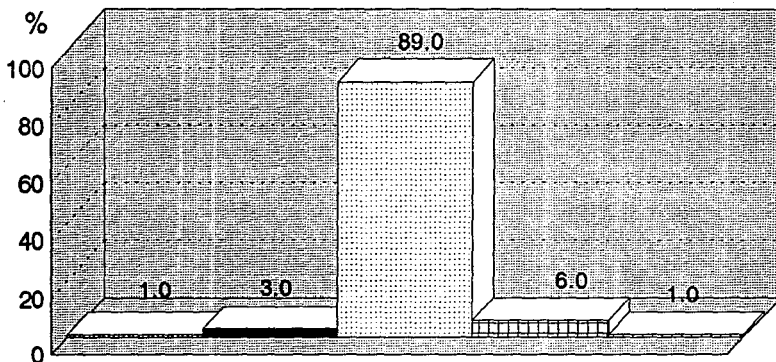
1982



CONCEDEN NIEGAN SOBRESSEEN SOBRESSEEN Y CONCEDEN

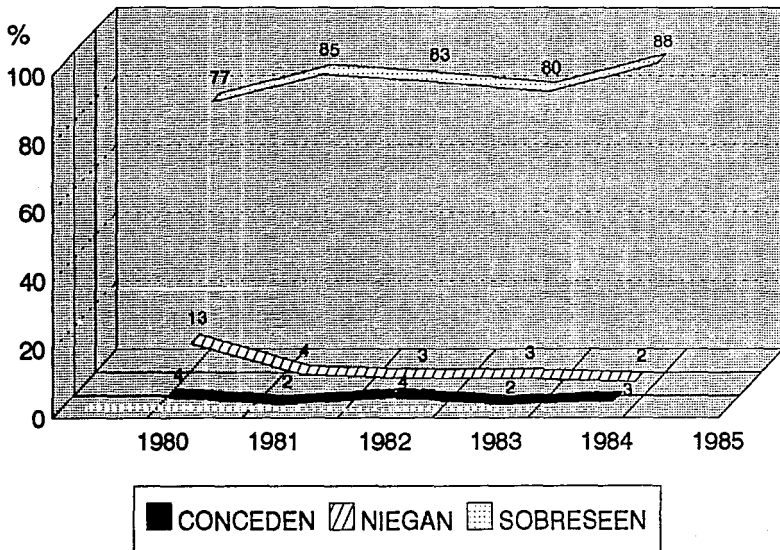
AMPAROS

1983

 CONCEDEN NIEGAN SOBRESEEN CONCEDEN Y SOBRESEEN CONCEDEN Y NIEGAN

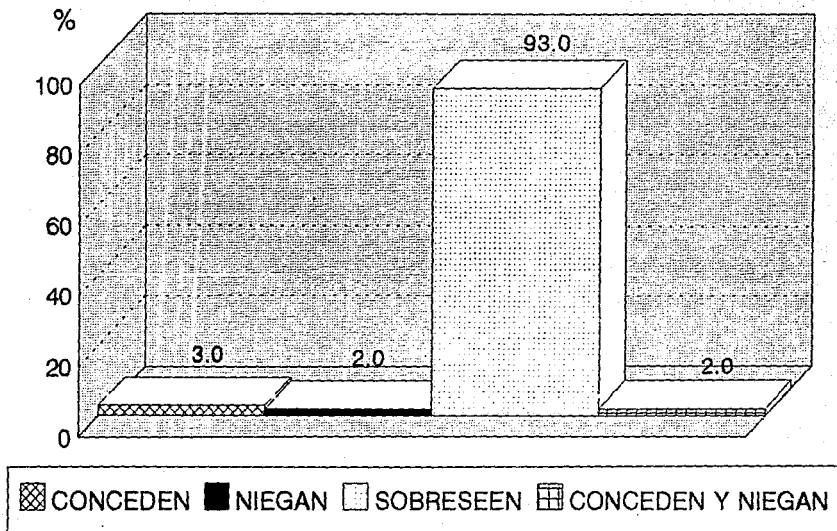
RESOLUCIONES DE AMPAROS INDIRECTOS

1980-1984



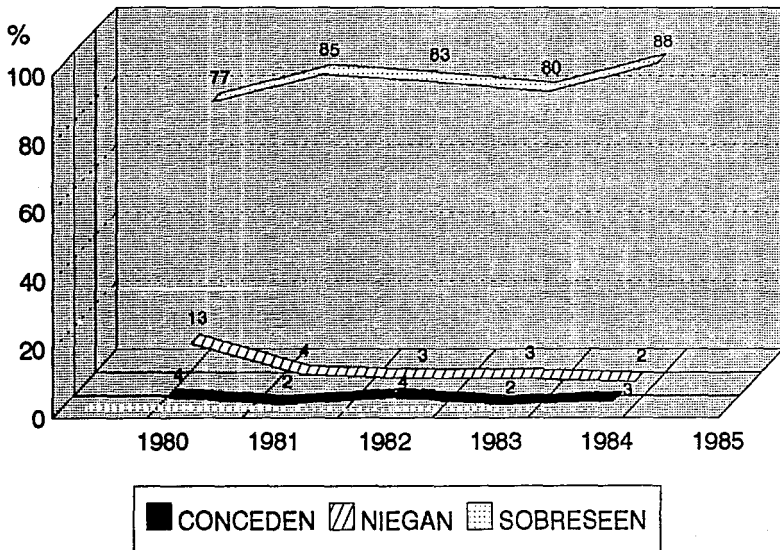
AMPAROS

1984



RESOLUCIONES DE AMPAROS INDIRECTOS

1980-1984



**COMPORTAMIENTO DE LA SUSPENSION
PROVISIONAL CONCEDIDA**

DESICION	1980	1981	1982	1983	1984
CONCEDE- DA	95	98	99	100	91
NIEGAN	3	2	1	0	9

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**INFORMES PREVIOS EN LOS
AMPAROS**

TERMINO	1980	1981	1982	1983	1984
HASTA 24 HORAS	16	4	25	4	3
DESPUES DE 24 HORA	98	141	74	118	97

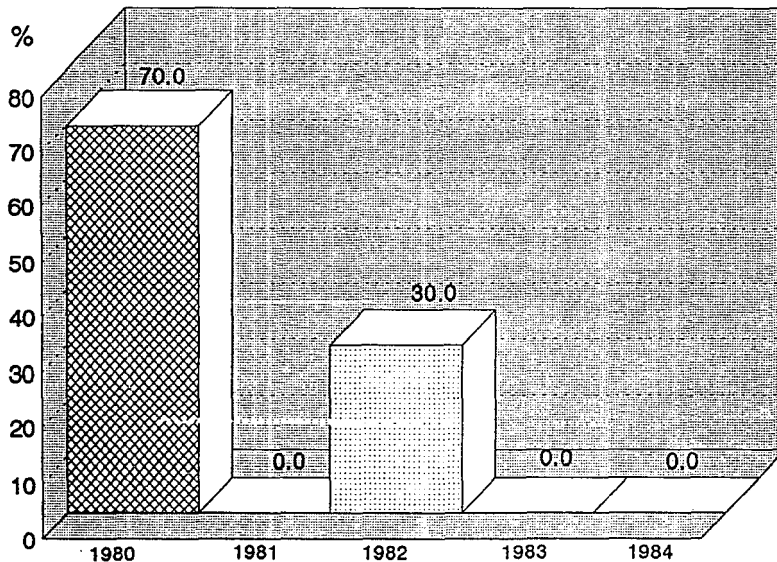
FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

**TEMPORALIDAD DE LA CELEBRACION DE
LA AUDIENCIA PROVISIONAL**

TIEMPO	1980	1981	1982	1983	1984
MISMO DIA	9	2	3	4	2
UN DIA ANTES	35	62	54	6	12
DOS DIAS ANTES	17	7	12	1	6
TRES O MAS DIAS ANTES	39	25	20	90	78

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL



SUSPENSION DEFINITIVA

DECISION	1980	1981	1982	1983	1984
CONCEDEN	3	1	7	3	1
NIEGAN	93	86	86	89	87
MIXTA	5	13	7	8	2

FUENTE: Juzgado de Distrito, Reclusorio Norte; México, D.F.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA , Carlos. El Juicio de Amparo,Ed.Porrõa
México, 1982.

BARRACAN BARRAGAN, José . Primera Ley de Amparo de 1861
Ed.UNAM, México, 1980.

----- Algunos docuemtos para el estudio
del origen del juicio de amparo1812-1861
Ed. UNAM,México, 1980.

BAZDRESH,Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo,Ed.
Universidad de Guadalajara,México, 1972.

BRITSEÑO SIERRA , Humberto. El Amparo Mexicano.Ed.Cárdenas,
Editor y Distribuidor, México, 1972.

BURGOA, Ignacio. Reformas a la ordenación positiva vigente
del Amparo, Ed. Unión Gráfica, México,1958

----- El Juicio de Amparo, Ed. Porrõa, México,
1950 y 1981.

CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo .Ed. Jus, México, 1953.

----- Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. México, 1974.

----- Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, México 1977.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.Ed. Porrúa, México, 1973.

TORRE, Vaillar de la . La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano.Ed. UNAM, México, 1964.

FAIREN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Ed. UNAM, México, 1971.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Síntesis del Derecho de Amparo.Ed. UNAM, México, 1965.

GAXIOLA F. Jorge . Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo . Ed. Cultura, México, 1937.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa,
México 1973.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, México
1983.

LIRA, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio De Amparo -
Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, -
México, 1972.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México
1975 y 1980.

ORANTIS ROMEO, León. El Juicio de Amparo. Ed. Superación
México, 1941.

PADILIA, José R. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas, Editor
Distribuidor, México, 1976 y 1981.

PALACIOS, Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. José Ma. --
Cajicas, J. R. México, 1969.

RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Ed. Imprenta --
Francesa, México, 1919.

ROJAS, Isidro y GARCIA, Pascual. El Amparo y sus Reformas
Ed. TIP. de la Compañía Editorial Católica,
México, 1907.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXVII, Quinta -
Epoca.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LXV, p. 1538 en
relación con el Tomo LXXVI, pág. 6012, --
Quinta Epoca, Informe de 1917, Segunda --
Sala. pág. 81.

SOTO GORRUA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspen-
sión del Acto Reclamado en el Juicio de -
Amparo. Ed. Porrúa, México, 1959.

TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo. Ed. Jus, S.A., México
1983.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of --
Habeas Corpus. Ed. Porrúa, México, 1975.

LEGISLACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES, Ed. Porrúa, Méxi-
co, 1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa
México, 1985.

CONST. TUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ed. Cuadernos de Cultura Política Básica,
México, 1979 y 1981.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, Ed. Porrúa, México,
1984.